



V. ANEXO 10

**Expediente de queja:** CDHDF//121/BJ/12/D6394.

**Persona agraviada:** Mónica Maria Zavala Banduni.

1. Oficio número DGDH/503/T3/4918/10-2012 de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por el Licenciado Sergio Alejandro Sánchez Ramos, Director de Área adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante DGDHPGJDF-, por el que remitió la copia del oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por la licenciada Ana Maria Sánchez Moreno, Oficial Secretaria en Suplencia del Agente del Ministerio Público, de la Coordinación Territorial BJ-2 de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, relacionada con la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08, mediante el cual informa que:

POR LO QUE HACE AL INCISO A) LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI FUE CITADA VÍA TELEFÓNICA POR PARTE DE LA FISCAL DESCONCENTRADA EN BENITO JUÁREZ Y UNA VEZ ATENDIDA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA SE CANALIZARA (SIC) AL ÁREA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO CON LA LIC. ARACELI KING PÉREZ ABOGADA VICTIMAL A EFECTO DE QUE LE DÉ LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y DE APOYO QUE EN EL CASO SE REQUIERA.

B) POR LO QUE HACE A ESTE INCISO LE INFORMO: LA SUSCRITA SIEMPRE SE HA CONDUCTIDO HACIA LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITO, Y PÚBLICO EN GENERAL CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA, EFICACIA Y MÁXIMA DILIGENCIA; ES IMPORTANTE MENCIONAR A USTED QUE LA HOY [PETICIONARIA] ÚNICAMENTE SE PRESENTÓ EN LA UNIDAD A MI CARGO EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN LA CUAL SE LE ATENDIÓ DEBIDAMENTE Y SE LE INDICÓ DEBÍA PRESENTAR LAS LLAVES DEL INMUEBLE, ASÍ COMO ACREDITAR LA POSESIÓN DEL MISMO YA FUERA CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O TESTIGOS DE POSESIÓN, AGENDÁNDOLE CITA PARA EL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, SIN QUE LA QUEJOSA SE HAYA PRESENTADO A COMPARECER EN LA FECHA ANTES CITADA, SIN EMBARGO EL DÍA 5 DE OCTUBRE SE ENTABLA COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA CON LA QUEJOSA Y ÉSTA PIDE COMPARECER ESE DÍA A LAS 16:00 HORAS YA QUE ESTABA ENFERMA DE LA SANGRE Y POR ESA RAZÓN NO HABÍA PODIDO ACUDIR A SU CITA, SIN EMBARGO HASTA ESTE MOMENTO LA QUEJOSA NO SE HA PRESENTADO ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

C) POR LO QUE HACE A ESTE INCISO LE INFORMO LO SIGUIENTE: EL DÍA 12 DE OCTUBRE LA HOY QUEJOSA SE PRESENTARA A UNA AUDIENCIA PÚBLICA CON LA FISCAL DE BENITO JUÁREZ Y UNA VEZ ATENDIDA SE CANALIZARÁ CON LA SUSCRITA Y EN ESE MOMENTO SE LE DARÁ INFORMACIÓN CLARA Y SENCILLA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO EN LA INDAGATORIA PARA DETERMINAR E INVESTIGAR EL DELITO QUE SE COMETIÓ EN SU AGRAVIO, ACLARANDO QUE SI NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA PÚBLICA SE LLAMARÁ VÍA TELEFÓNICA AL NÚMERO QUE PROPORCIONO PARA INFORMARLE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS.

D) POR LO QUE HACE AL PRESENTE INCISO LE INFORMO A USTED LO SIGUIENTE: EL DÍA 12 DE OCTUBRE LA QUEJOSA SE PRESENTARA A LA AUDIENCIA PÚBLICA CON LA FISCAL DE BENITO JUÁREZ LA CUAL UNA VEZ ATENDIDA SERÁ CANALIZADA ANTE LA SUSCRITA POR LO CUAL SE LE DARÁ INFORMACIÓN CLARA Y SENCILLA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO EN LA INDAGATORIA PARA DETERMINAR E INVESTIGAR EL DELITO QUE SE COMETIÓ EN SU AGRAVIO, ACLARANDO QUE SI



NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA PÚBLICA SE LLAMARA VÍA TELEFÓNICA A LA QUEJOSA AL NÚMERO QUE PROPORCIONO PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS ANTES CITADAS E INFORMARLE NUEVAMENTE QUÉ SE REQUIERE PARA INTEGRAR SU DELITO, DEBIENDO PRESENTAR LLAVES DEL INMUEBLE Y TESTIGOS DE POSESIÓN O CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESEANDO ACLARAR A USTED QUE SE PRACTICÓ AMPIACION (SIC) DE INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EL DÍA 11 DE OCTUBRE LUGAR EN EL CUAL NOS ATENDIÓ EL ADMINISTRADOR [PROBABLE RESPONSABLE L] QUIEN NOS INFORMÓ QUE LA QUEJOSA DEBÍA 5 AÑOS DE RENTA Y POR ESE MOTIVO HABÍA UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO EN SU CONTRA RADICADO EN EL JUZGADO SEPTUAGÉSIMO CIVIL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [...] EN EL CUAL HABÍA UNA ORDEN DEL JUEZ DE LANZAMIENTO, POR LO CUAL YA SE SOLICITO VÍA OFICIO AL JUEZ DE LA CAUSA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN DICHA DEMANDA.

2. Oficio número DGDH/503/T3/4918/10-2012 de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por el Licenciado Sergio Alejandro Sánchez Ramos, Director de Área adscrito a la DGDHPGJDF, por el que remitió copia del oficio 900/BJ-2/S/N/12-10 de 12 de octubre de 2012 suscrito por la licenciada Romelia Garduño Contreras, Encargada Responsable de la Coordinación Territorial en BJ-2 de la PGJDF, en el que se manifiesta lo siguiente:

LIC. ANA MARIA SANCHEZ MORENO  
OFICIAL SE CRETARIO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACION SIN DETENIDO

[...] le instruyo para que atienda URGENTEMENTE los siguientes puntos del mencionado oficio:

a. Respete estrictamente las garantías y demás derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos legales en la materia conceden a la MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI, en su calidad de víctima del delito a efecto que, se le proporcione la atención psicológica y de apoyo que en su caso requiere, ya que según los hechos de la queja no tiene un lugar para habitar.

b. Se abstenga de cometer cualquier acto de molestia indebido en agravio de [la peticionaria]; debiendo brindar únicamente los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia.

c. En forma clara y sencilla informe a la peticionaria Mónica Zavala Banduni, que diligencias se realizaron en la indagatoria para determinar e investigar el delito que se cometió en su agravio.

d. Informe a la peticionaria Mónica Zavala Banduni, las acciones que se realizaran para continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria y la forma en que intervendrá en la investigación.

e. Evite cualquier acto u omisión que cause alguna violación a los derechos humanos de la agravada Mónica Zavla Banduni, y se evite que sea víctima de algún acto indebido o cualquier tipo de represalia con motivo de la interposición de la queja.

3. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrita por un director de área de esta Comisión, en la que se hizo constar que:

Siendo las 14:30 horas del 28 de diciembre de 2012, la C. Mónica Maria Zavala Banduni compareció ante esta Comisión [...].

La agente del Ministerio Público quien es responsable de atenderla y procurar que se le respeten sus derechos en su calidad de víctima del delito, es la primera que los viola al no atenderla, al correrla de la agencia, diciendo que no tiene tiempo de atenderla cuando es un lugar público, y no escucharla cuando le mencionó que la dirección correcta de su domicilio es [...], que jamás fue llamada a un juicio por un juez civil y en las actuaciones simuladas ella nunca fue visitada ni solicitada por ningún actuario y que su nombre correcto y completo es Mónica María Zavala Banduni, y no simplemente [...]; que en el citado juicio jamás dan sus datos generales y jamás la describen físicamente; se vio en la necesidad de presentar queja ante esta Comisión, debido a que una vez que presentó su denuncia por el delito de despojo (26 de agosto de 2012), la agente del Ministerio Público le dijo que debía ratificarla; sin embargo, le fijó diversas citas sin que la atendieran y sin que le tomaran la ratificación, siendo esto hasta el día 12 de octubre, argumentado que estaban ocupados y que no habían estudiado el asunto; posteriormente, la citada servidora pública le dijo que detectaron que había un juicio civil relacionado con el domicilio y los hechos denunciados, por lo que es necesario recabar las constancias respectivas, no obstante que ella le informó que no había sido notificada de juicio alguno y que el domicilio es inexistente; ha solicitado a la agente del Ministerio Público que verifique el domicilio que fue despojado y obtenga la escritura pública para verificar el domicilio completo y correcto del inmueble; sin embargo, ha sido ignorada, pues no ha llevado a cabo lo solicitado; además, la misma funcionaria pública le ha sugerido que recoja sus pertenencias del inmueble que fue despojada, lo cual considera irregular, pues sus cosas están deterioradas y le han sido robadas algunas, sumándole que las mismas no fueron valuadas en su totalidad por los peritos de la Procuraduría; el día de los hechos, entre las 21:00 y las 22:00 horas, la perito en fotografía acudió al domicilio, cabe señalar que en ese momento estaba lloviendo, por lo que no se pudo apreciar el total de sus pertenencias, acordando dicha servidora pública regresar al día siguiente en compañía de ella para hacer el inventario correspondiente y hacer las fijaciones fotográficas, sin que esto se haya llevado a cabo, de tal manera que solo (sic) se valoraron cinco objetos, sin tomar en cuenta los demás; además, no han llevado a cabo las gestiones necesarias para integrar en forma adecuada el expediente de averiguación previa, para que se determine conforme a derecho. [...].

**4. Acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2013, suscrita por una visitadora adjunta de investigación de esta Comisión, en la que se hizo constar lo siguiente:**

El 24 de julio de 2013, acudí a la Coordinación Territorial BJ-2 y consulté las constancias que integran la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08. De su análisis se destaca que [...].

a. El 26 de agosto de 2012, se dictó acuerdo de inicio de la indagatoria por el delito de despojo, según hechos ocurridos a las 15:30 horas de ese día, en el domicilio [...]. Sustantivamente la peticionaria narró que al llegar a su casa, no pudo abrir en virtud de que fueron cambiadas las chapas. Pidió apoyo a una patrulla para poder ingresar y se percató de que la habían despojado de su casa y sus cosas estaban aventadas y mojadas en el patio, que desconocía si sus cosas estaban completas. Por ello, denunció también los delitos de robo y daño a la propiedad contra quien resultara responsable. En su formato de inicio de averiguación previa solicitó ser acompañada por un perito para que verificara lo anterior y señaló que se comprometía a presentar un listado de los objetos faltantes.

b. Ese mismo día, 26 de agosto de 2012, se efectuó llamado 15168 y 15167, a perito en materia de valuación y de fotografía.

c. El 26 de agosto, se giró citatorio a la peticionaria para el 4 de septiembre de 2012, a las 11:00 horas.

d. El 26 de agosto, se giró oficio por el que se requirió al Coordinador de Servicios Periciales, a fin de que fijara fecha y hora para la intervención en materia de cerrajería en el inmueble.



e. El 27 de agosto, el personal actuante se trasladó al lugar de los hechos; sin embargo, no pudo efectuarse inspección ministerial debido a que "se tocó en diferentes ocasiones sin que nadie atendiera el llamado".

f. El 27 de agosto, el policía de investigación Alberto Almaraz González, rindió informe, en el que sustantivamente refirió que se entrevistó con la denunciante, quien además de lo señalado en el formato de inicio de averiguación previa señaló que habitaba en ese lugar desde hace trece años, pagando una renta de \$3,200.00 mensuales siendo el dueño [probable responsable m]. Asimismo, refirió que desde hace tiempo le habían dejado mensajes por debajo de la puerta donde le indican que tiene que dejar ese lugar o de lo contrario sacaran sus cosas. (...) Asimismo, acudió al lugar en compañía del personal actuante; sin embargo, al llegar dentro de la pastelería se observa a través de los cristales que había personas que observaban hacia afuera estando la luz encendida y que al momento de tocar la puerta apagaron la luz inmediatamente y nadie respondió al llamado [...] al dirigirse a la entrada principal en repetidas ocasiones a la denunciante nadie respondió, por ello se entrevistó a testigos de los hechos pero no se localizó a nadie; sin embargo, se observaron muebles y otros artículos, algunos cubiertos con plástico. A la brevedad, la denunciante proporcionara datos para la localización de [probable responsable m] [...].

g. El 26 de agosto de 2012, se giró oficio al Encargado del Sector "Valle" de la SSPDF, a efecto de que se designara personal a su cargo para custodia en las afueras del inmueble aludido para proteger los muebles de la denunciante, en virtud de que se encuentran a la intemperie.

h. El 29 de agosto de 2012, se dictó acuerdo de radicación.

i. El 26 de agosto de 2012, se emitió dictamen en materia de valuación forense por el perito Carlos Ortiz Gutiérrez quien concluyó que: *la valuación determina que el valor del mercado es de \$21,900.00*. Asimismo, se emitió peritaje en materia de fotografía suscrito por la perita Ana Navarro Velazco, consistente en 26 fotografías, en las que se observan bienes muebles y un perro amarrado.

j. El 8 de octubre de 2012, se gira oficio de presentación y localización de probables responsables.

k. El 8 de octubre de 2012, se dejó constancia de que no se había presentado la querellante.

l. El 11 de octubre de 2012, se dejó constancia de que el personal actuante se trasladó al domicilio [lugar de los hechos] para realizar ampliación de inspección ministerial, la cual se llevó a cabo a las 18:06 horas, de la que se destaca que el [testigo m], señaló que el número 5 era en el que habitaba la peticionaria, observando que el mismo se encontraba cerrado y del cual no contaba con las llaves y, en la parte sur del mismo inmueble se aprecian dos puertas que dan acceso a las accesorias [...] obstruyendo el paso de servidumbre informándonos el [testigo m] que dichos muebles son propiedad de la querellante misma que fue desalojada por una sentencia en el mes de agosto de 2012, y quien manifestó que él no podía dar mayores datos pero los comunicaría al administrador del inmueble, [el probable responsable l] y en ese momento entabló comunicación telefónica y señaló que había sido desalojada por una sentencia dictada en el juicio 70 Civil, [...], promovido por [probable responsable m] [...], en virtud de que la peticionaria debía aproximadamente 5 años de renta por lo que el personal ministerial le entregó datos de la indagatoria a efecto de que se presentara a esa unidad de investigación, comprometiéndose presentarse el 15 de octubre de 2012.

m. El 12 de octubre de 2012, se giró oficio al Juez 70 Civil, a efecto de requerir las constancias que integran el juicio [...].

n. El 12 de octubre de 2012, se dejó constancia de que la querellante acudió a las 14:40 rindió ampliación de declaración, ratificó la anterior y agregó que: la denuncia inicial la realizó antes de que se presentaran los peritos y tomaran fotografías e informó que le hacía falta su portafolio negro de piel que contiene todos sus documentos importantes [...] Asimismo, agregó que no tenía conocimiento de ningún juicio, que si conoce a [...] [...], quien es el padre de su hijo, pero nunca han vivido juntos, que ella rentó el departamento [...] hace aproximadamente 13 años y que hasta [ese día] no había tenido notificación de juicio pendiente que le hubieran requerido en su domicilio o personalmente; la relación que tenía con el dueño [probable responsable m] era de arrendamiento y debido a que era mamá soltera le cobraba la cantidad de \$1000.00 mensuales la cual pagaba a [probable responsable l] y, en algunas ocasiones a la señora [...], asistente de [probable responsable l] y a [...], quienes iban a cobrar los primeros 7 días de cada mes [...] que dichos recibos se encontraban en el portafolio negro.

Asimismo, solicitó que fueran citados el señor [...] y la señora [...], quienes le informaron que sus cosas las habían sacado los franeleros [...] [de quienes proporcionó el lugar donde podían ser localizados para tal fin]. Asimismo, señaló se girara citatorio a [probable responsable l] y [testigo o] [de quienes proporcionó su domicilio].

Solicitó se le reparara el daño tanto de lo que posiblemente se le robó y lo que destruyeron, así como se le entregara el bien inmueble del cual fue despojada y el pago de las sustracciones de las cosas que le robaron de su departamento en forma ilícita, así como la recuperación de las cosas que se quedaron dentro del departamento. En ese acto presentó tres llaves de seguridad del departamento, a fin de que se le diera intervención a perito en materia de cerrajería.

o. El 12 de octubre de 2012, en atención a las manifestaciones vertidas por la peticionaria el agente del Ministerio Público acordó:

Por lo que hace a la solicitud de que fueran citados los franeleros [...], así como la señora [...] y el señor [...], no se cuenta con domicilio y nombres completos de dichas personas. No obstante, se giró orden de localización y presentación de esas personas por medio de Policía de Investigación.

Por lo que hace a la petición de que se solicite a [probable responsable l] y al [testigo o], ha lugar la petición debido a que son tendientes a acreditar el cuerpo del delito de despojo.

Asimismo, se acordó realizar ampliación de inspección ocular en el lugar de los hechos en compañía de la querellante y peritos en materia de fotografía.

p. El 12 de octubre de 2012 se entregó el oficio de canalización al Director de la ADEVI, por que acude a Derechos Humanos donde la refieren como víctima por tratarse de una problemática de su competencia en virtud de que no tiene donde ir y en ocasiones se queda con unas de sus vecinas o amigas.

q. El 15 de octubre de 2012, se giró oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales a efecto de que se designara perito en fotografía para que el 16 de octubre de 2012 a las 12:00 horas, en compañía de la querellante, se llevara a cabo diligencia ministerial. Lo anterior, también se solicitó a policía de investigación.

r. El 16 de octubre de 2012, se giró citatorio a [probable responsable l] y al [testigo o], a las 11:00 horas, del 23 de octubre de 2011.

s. El 16 de octubre de 2012, se dejó constancia de que no acudió la peticionaria a efecto de llevar a cabo diligencia ministerial, por lo que policía de investigación y perito fotógrafo se proceden a retirar.



t. El 16 de octubre de 2012, a las 15:06 compareció la querellante y amplió declaración, quien manifestó que se encuentra enterada de la necesidad de que exhiba documentales para acreditar los objetos de su propiedad, que al parecer ya no se encuentran afuera de su departamento, así como acreditar la calidad en la que se encontraba habitándolo y los recibos de pago de la renta, por ello, es necesario buscar dichos documentos y objetos de valor a efecto de que ella los tenga en su poder, por lo que se llevara a cabo la diligencia de ampliación ocular el 18 de octubre, a las 11:00 horas. Asimismo, agregó que en la CNDH y la visitadora le comentaron que cuando levantó una averiguación previa, hasta que no se aclare la investigación no puede ingresar al inmueble y a sus áreas comunes, menos solicitar a ninguna persona que habite o trabaje en ese lugar que le abra la puerta porque entonces [...] cambia su situación legal. Pero si el Ministerio Público se lo solicita está dispuesta a entrar a las áreas comunes para ratificar las pertenencias y muebles que están en el pasillo así como identificarlos para que los puedan asentar en sus actas, así como les solicitan entrar, retirando del lugar el portafolio de documentos y objetos de valor bajo responsabilidad del Ministerio Público, aclaró que lo que pago de renta son \$1000 y no \$3200 como se asentó en el informe de policía de investigación. También aclaró que ese día, si acudió a las 12:00 horas y se encontraba en la oficina del Fiscal.

u. El 17 de octubre de 2012, se requirió al Coordinador de Servicios Periciales y Policía de Investigación, se designara personal para diligencia de ampliación de inspección ocular de 18 de octubre de 2011, en compañía de la querellante, la cual se llevó a cabo.

v. El 18 de octubre de 2012, a las 14:23 horas, rindió ampliación de declaración de la denunciante, quien aclaró el domicilio del departamento donde habitaba, asimismo, aclaró que el ilícito fue el 26 de agosto de 2011, es decir, hace 52 días y está visita de fe ministerial a la que estoy acompañando al Ministerio Público es de 18 de octubre, por lo que a estas fechas mis muebles y objetos de valor se encuentran a la intemperie del patio interior del inmueble deben encontrarse sumamente deterioradas al estar constantemente expuestas a las lluvias y en 52 días no se ha podido cuantificar en la montaña de objetos inmuebles que se encuentran en el interior del pasillo no se sabe si se encuentra el portafolio con documentos importantes, caja de joyas, ropa... aclaró que no ingresó al inmueble en esta visita, se quedó afuera del domicilio para no entorpecer el trabajo del Ministerio Público y no cambiar situaciones que aún no son aclaradas, asimismo, solicitó que se integren todas las constancias del juicio [...] ya que yo no fui enterada de ese juicio y no pude ser oída ni vencida en el juicio, violando todos mis derechos constitucionales por lo que solicito se presenten copias de su sentencia, asimismo, proporcionó su número celular y por lo que hace a sus testigos indicó que lo hablaría con sus amistades para saber quién podía acudir y declarar, asimismo, señaló que en todo momento había recibido asesoría por parte del personal ministerial y que he tenido acceso irrestricto al expediente en que se actúa para conocer el estado y avance de la averiguación previa.

w. El 22 de octubre de 2012, se requirió a la Coordinación de Servicios Periciales, perito en materia de cerrajería y se trasladaran a esa unidad el 19 de octubre y en el lugar de los hechos.

x. Se agregó a actuaciones, el dictamen en materia de fotografía de 18 de octubre de 2012, en el que se observan los bienes muebles de la querellante a la intemperie, constantes en 13 fotografías.

y. El 25 de octubre de 2012, rindió informe el policía de investigación Benito González Salazar, quien manifestó que se entrevistó con diversas personas sin que tuvieran conocimiento de los hechos. Asimismo, se entrevistó con [...] (franelero) quien manifestó que él no estuvo presente en los hechos, tampoco [...]. Que los que estuvieron trabajando el día de los hechos fueron [...]. En relación a la [...] refirió que al parecer son vecinos del domicilio; sin embargo, no fue posible localizarlos. En relación al [testigo m] refirió que no lo conoce.



z. El 25 de octubre de 2012, se remitió copia certificada del juicio [...] de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario promovido por [probable responsable m](su sucesión) contra [...].

aa. El 30 de octubre se giró citatorio a [probable responsable l] y al [testigo o] para el 9 de noviembre, a las 11:00 horas.

bb. El 1 de noviembre de 2012 el perito Juan Manuel Morales Arcos en materia de cerrajería concluyó que de las 3 llaves que proporcionó la querellante al personal ministerial, pudo comprobar que la llave de Marca Alba Modelo R52 marcada como puerta la llave y con el No1, sí corresponde en forma y modelo para la cerradura que asegura la parte principal común pero no gira y no funciona debido a un cambio de combinación.

cc. El 27 de noviembre de 2012, la querellante solicitó copia de toda la averiguación previa, lo cual se acordó favorablemente el 12 de diciembre de 2012, previo pago de derechos.

dd. El 19 de diciembre de 2012 la querellante amplió su declaración ministerial a las 13:51 horas, se comprometió a acudir el 27 de diciembre, con el pago correspondiente a efecto de que se le entreguen las copias, también le fueron devueltas las tres llaves. Agregó que había acudido voluntariamente a solicitar una cita con la Fiscal ya que después de su última ratificación y habiendo acudido el 26 de noviembre a solicitar las copias "no he tenido información del proceso de su caso y no se me ha informado que está sucediendo y nadie me ha informado que está sucediendo y nadie me ha informado que ha procedido y tengo que rogar que me informen y estorbar en la oficina con su presencia porque siempre está ocupado y no tiene tiempo para atenderme, siendo que la fiscal atentamente me está citando para informarme con más calma y me diga cómo me van a restituir mi domicilio, mi hogar, mi casa, quién va a pagar todo el daño de mis cosas que se están pudriendo al intemperie de mi domicilio, por lo que me dicen quién era la persona que me va a responder por todo lo que me están haciendo injustamente".

ee. El 27 de diciembre de 2012 se rindió informe por parte del policía Benito González Salazar, quien refirió que no fue posible localizar testigos de los hechos.

ff. El 25 de febrero de 2013, se acordó la reserva, la cual fue aprobada el 1 de marzo de 2013 y notificada mediante los estrados a la querellante.

5. Oficio número DGDH/DEB/503/6648/2013-11 de fecha 12 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Mayra Arredondo Campos, entonces Directora de Enlace B adscrita a la DGDH PGJDF, por el que remitió copia de diverso 903/BJ-2/715/13-11 suscrito por la licenciada Romelia Garduño Contreras, Responsable Encargada de la Coordinación Territorial BJ-2 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, en el que informó:

[...] que se rescató la averiguación previa FBJ/BJ-2/T2/1640/12-08, con la finalidad de notificar a la denunciante la determinación de reserva.

6. Oficio número DGDH/DEB/503/0661/02-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace B de la DGDH PGJDF, por el que remitió copia del diverso sin número de fecha 6 de febrero de 2014, signado por la licenciada Romelia Garduño Contreras, Responsable Encargada de la Coordinación Territorial BJ-2, por el que señaló que:

[...] acudió en dos ocasiones Salvador Prieto Monroy López, Enlace Administrativo adscrito a esta Coordinación Territorial BJ-2, al domicilio proporcionado en el formato inicial de la denuncia en la calle Romero de Terrenos número 624 interior 5 en la Colonia del Valle, a efecto de realizar la notificación del acuerdo de reserva recaído en la indagatoria FBJ/BJ-



2/T1/1640/12-08, encontrando cerrada la puerta principal de acceso al inmueble, procediendo a fijar en la puerta del inmueble marcado con el número 624, el citatorio para que la peticionaria esperara al notificador el día 24 del mes de Enero del 2014 a las 17:00 horas, apercibida de que en caso de no hacerlo, la notificación se efectuará por medio de instructivo, acudiendo la peticionaria a la Coordinación Territorial BJ-2 el día 6 de Febrero de 2014 a las 11:50 horas a notificarse, acompañada de [...] prestador de servicios profesionales en la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal.

7. Oficio número DGDH/DEB/503/1542/03-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, suscrito por el licenciado Juan Manuel Pérez Cova, Director General de Derechos Humanos de la PGJDF, por el que remitió copia del oficio 903/BJ/933/14-03, de 25 de marzo de 2014, signado por el licenciado Nemorio García Corona, agente del Ministerio Público Supervisor, en funciones de Secretario Particular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, por el que informó que:

1.- Por lo que respecta a los numerales 1 y 2 del oficio que se contesta, se informa que de conformidad con los archivos con que cuenta esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación, la peticionaria Mónica María Zavala Banduni, fue atendida en diversas ocasiones en audiencia pública por la Fiscal, siendo en fechas 12 de octubre de 2012, en donde se le informó el trámite a realizar a la querellante, así como fueron acordadas diligencias tendientes (sic) al debido esclarecimiento de los hechos denunciados. En fecha 17 de octubre nuevamente fue atendida en audiencia pública en donde se acordó llevar a cabo la ampliación de inspección ministerial en el lugar de los hechos para el día 18 de octubre de 2012, explicándole el alcance de dicha diligencia, misma que fuera practicada en las fechas señaladas y al efecto se tomó comparecencia a la hoy peticionaria, en donde manifestó que ha recibido la orientación legal necesaria por parte del personal ministerial en el expediente iniciado con motivo de la denuncia que presentara. Por otra parte, en comparecencia de fecha 19 de diciembre de 2012, la hoy peticionaria manifestó que la fiscal la cito en varias ocasiones, quien la orientó y asesoró en relación a la integración de la denuncia que formulara. En fecha 20 de diciembre de 2012, nuevamente fue recibida en audiencia pública por la Fiscal, en donde una vez que se revisó el estado que guardaba la indagatoria, se acordó tomar ampliación de declaración de la denunciante a fin de que presentara una lista detallada de los objetos que se encontraban en el interior de su domicilio, por otra parte se le informó que se acordaría de conformidad su solicitud de copias certificadas de las actuaciones que conforman la averiguación previa para el día 21 de diciembre de 2012, en la referida fecha se hizo entrega de las copias certificadas solicitadas por la querellante, sin que obre constancia alguna de tal entrega. De lo anteriormente señalado se desprende y justifica que la hoy peticionaria fue atendida de forma oportuna y eficaz, dando seguimiento a la integración de la indagatoria en la que tiene calidad de víctima, con la finalidad de garantizar que recibiera una orientación adecuada respecto de sus derechos.

2.- En relación al punto marcado con el número 3, se informa que la peticionaria no ingresó escrito de inconformidad, sino una solicitud de extracción de reserva de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fuera autorizada por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez, en fecha 07 de marzo del año en curso, al cual está pendiente de ser notificada a la peticionaria, una vez que se logre hacer contacto con la misma en virtud de que no tiene señalado domicilio para recibir notificaciones.

8. Oficio número DGDH/DEB/503/1542/03-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, suscrito por el licenciado Juan Manuel Pérez Cova, Director General de Derechos Humanos de la PGJDF, por el que remitió copia del oficio 903/BJ/933/14-03, de 25 de marzo de 2014, signado por el licenciado Nemorio García Corona, agente del Ministerio Público Supervisor, en funciones de Secretario Particular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, al que se adjuntó acuerdo de fecha 7 de marzo de 2014, suscrito por el licenciado Eduardo Carreño Alvarado, Fiscal, por la licenciada Romelia Garduño Contreras, Encargada de Responsable de



BJ-2 y la licenciada Alejandra Torres Castillo, agente del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, que obra dentro de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08 por el que se resolvió lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

Analizada que fue dicha solicitud, el suscrito es competente para conocer sobre la misma en la que una vez hecho el estudio de la motivación que sustenta dicha solicitud, resulta procedente la extracción de la averiguación previa primordial número **FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08**, en razón de que **se recibió escrito suscrito por la C. Mónica María Zavala Banduni en donde solicita la extracción de la indagatoria a fin de que se realicen diligencias tendientes a la integración de la presente indagatoria**, quedando superado el obstáculo que en su momento motivó la Reserva, como lo fue la falta de elementos para la integración de la indagatoria, supuesto previsto en la fracción V, inciso d, del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señalada d) "los medios de prueba son suficientes para acreditar que se cometió el ilícito o que el imputado intervino en él y resulte imposible obtener otros medios de pruebas para tal efecto...", regulado por el artículo 16 fracción I y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como ponencia de RESERVA, tomando en cuenta que el delito al que se refiere este acuerdo no ha prescrito y de lo actuado no se desprende algún impedimento legal para ello, se acuerda de conformidad la solicitud de extracción de la Averiguación Previa en comento. [...] Es de resolverse y se RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es Procedente autorizar la EXTRACCIÓN de la averiguación previa primordial número **FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08** en atención a los razonamientos legales expuestos.

[...]

9. Oficio número DGDH/DEB/503/1542/03-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, suscrito por el licenciado Juan Manuel Pérez Cova, Director General de Derechos Humanos de la PGJDF, por el que remitió copia del oficio 903/BJ/933/14-03, de 25 de marzo de 2014, signado por el licenciado Nemorio García Corona, agente del Ministerio Público Supervisor, en funciones de Secretario Particular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, al que se adjuntó el oficio número 903/BJ/919/14-03 de fecha 24 de marzo de 2014, suscrito por el licenciado Eduardo Carreño Alvarado, Fiscal Desconcentrado en Benito Juárez, en el que consta lo siguiente:

LIC. ALEJANDRA TORRES CASTILLO  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
C. ANA MARIA SANCJEZ MORENO  
OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

[...]

Se les exhorta a efecto de que:

- 1.- Brinden el servicio que tienen encomendado conforme a los principios que rigen la prestación del servicio público. En particular, brinden a las víctimas del delito la orientación debida.
- 2.- Acuerden conforme a derecho y de manera oportuna, las manifestaciones que mediante comparecencia y/o de manera escrita realicen las partes. Así mismo se deje constancia de las actuaciones ministeriales, tales como gestiones telefónicas y/o comparecencias de las personas víctimas del delito.

[...]



10. Oficio número DGDH/DEB/503/3512/07-14 de fecha 10 de julio de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace B, de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio sin número de 10 de julio de 2014, firmado por el licenciado Rodolfo Vilchis Castillo, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno sin Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-1, por el cual informó que:

[...]

a. El tipo de información y apoyo que se ha brindado a la peticionaria Mónica María Zavala Banduni, así como sus resultados. En particular, se precisen los motivos y fundamentos legales por los que el expediente de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08 presuntamente fue turnado para su integración a la Coordinación Territorial BJ-1.

Al respecto, remita el documento escrito a través del cual se notificó lo anterior a la peticionaria.

Al respecto la quejosa [...], no se ha presentado ante esta Coordinación Territorial BJ-1, Unidad de Investigación 1, sin detenido, misma que en todo momento recibirá todo tipo de información y apoyo jurídico que requiera.

Así mismo el expediente, se remite a esta Coordinación Territorial BJ-1, Unidad de Investigación 1, sin detenido para continuar con su trámite, estableciendo el acuerdo como fundamento los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, 27 y 28 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta institución y estableciéndose que se notifique a la quejosa el acuerdo. (Lo que permitiría conocer el estado de la indagatoria y el lugar donde se radicaría.)

b. Requiera al agente del Ministerio Público a cargo de integrar la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08 un informe detallado sobre las diligencias ministeriales efectuadas en la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08 a partir de su reapertura, así como sus resultados. Se radico la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, en la Unidad 1, sin detenido de la Coordinación Territorial BJ-1 con fecha 24/04/2014. Se da fe de oficio suscrito por la Lic. Alejandra Torres Castillo, con fecha 24 de abril de 2014. Se da fe de averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, con fecha 24 de abril de 2014. No se presenta la quejosa [...], a fin de enterarse del estado que guarda la presente indagatoria y en su caso ratificar su escrito. Se procede a realizar el estudio de la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08 y al no tenerse acreditada la probable responsabilidad, en el delito en investigación, se procedió con fecha 24 de mayo de 2014 a asentar razón de no Ejercicio de la Acción Penal y con fecha 29 de mayo de 2014, se elabora propuesta de no ejercicio de la Acción Penal de fecha 29 de mayo de 2014.

Asimismo las diligencias pendientes por desahogar para la determinación de la averiguación previa conforme a derecho.

No existiendo diligencias pendientes por desahogar hasta el momento.

c. Asimismo, tomando en cuenta que presuntamente a la peticionaria Mónica María Zavala Banduni aun (sic) no le ha sido notificada formalmente la reapertura de la investigación, se establezca fecha y hora para que ésta, en compañía del personal de esta Comisión pueda constituirse en las oficinas de esta Coordinación Territorial y reciba la notificación correspondiente.

Además, para que se le informe a dicha persona sobre los avances de la investigación y de así solicitarlo, se le permita el acceso al expediente de la Averiguación Previa.



En atención al punto anterior (c), se entablara comunicación telefónica con [personal de esta CDHDF] a fin de agendar la cita correspondiente con la quejosa [...] en esta Coordinación Territorial, a fin de que se entere del estado de la indagatoria. Llamando a dicha extensión donde se dejó la información correspondiente en una máquina contestadora (sic).

11. Oficio número DGDH/DEB/503/3512/07-14 de fecha 10 de julio de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace B de la DGDHPGJDF, a través del cual se remitió copia del oficio 103-100/4688/2014 de 9 de julio de 2014, firmado por el licenciado Miguel Arce Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Supervisión "4", Agencia de Supervisión "A", Fiscalía de Supervisión, en la Visitaduría Ministerial, por el que informó:

[...] se recabo copia certificada de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08 por lo que en cuanto las cargas de trabajo permitan realizar el estudio correspondiente, se le comunicará oportunamente.

12. Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2014, signado por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, en la que dejó constancia de que:

[...] se recibió en esta Comisión la llamada telefónica de la señora [...] quien manifestó que tenía un mes esperando que se le diera una cita en BJ-1 para darse por notificada de la averiguación previa y era la fecha en que ésta no se establecía, por lo que estaba inconforme.

[...]

13. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2014, signada por una Visitadora Adjunta Investigación adscrita a esta Comisión, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

[...] me comuniqué telefónicamente a la Coordinación Territorial BJ-1, a fin de contactar al Responsable de Agencia, [...]. Lo anterior, a fin de que se permita la consulta de dicha indagatoria y la peticionaria pueda darse por notificada de la determinación que obra en dicha investigación.

Atendió la llamada el oficial secretario Rigoberto Simbión, quien [...] dio una cita para el día de mañana [12 de agosto de 2014], la suscrita en compañía de la peticionaria, acudamos a dicha agencia para atender lo solicitado.

Ese mismo día, lo anterior se comunicó a la peticionaria quien manifestó su conformidad.

14. Acta Circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2014, signado por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

[...] la que suscribe, en compañía de la señora Mónica María Zavala Banduni, acudimos a las oficinas de la Coordinación Territorial BJ-1, a fin de consultar la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08.

[...]

1. El 1 de marzo de 2013 se emitió acuerdo de aprobación de reserva.
2. Obra oficio de 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Responsable de Agencia, Romelia Garduño, quien informó que la averiguación previa fue determinada el 1 de marzo de 2013 y enviada al archivo, luego fue extraída —no refiere la fecha— y se giró inmediatamente instrucción al Enlace Administrativo, Salvador Privato Monroy López, para contactar por teléfono a [...] y la notificara personalmente, realizando dos llamadas, la primera el 13 de noviembre dejando buzón y la segunda el 15 de noviembre, hablando personalmente con ésta, a quien se le hizo saber que tenía una notificación que efectuarle,

razón por la cual se le pidió un domicilio, respondiendo que ella acudía el 19 de noviembre a BJ-2, lo que no sucedió.

El 21 de noviembre, nuevamente se llamó a la peticionaria, disculpándose por no asistir, pero acudiría en cuanto se recuperara de la enfermedad que le había aquejado, cosa que no sucedió. Hasta ese día —en que se rindió el informe, 4 de diciembre— dicha persona no había acudido.

3. Oficio DGDH/DEB/503/0086/01-14 de 10 de enero de 2014, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina (en adelante DGDHPGJDF), en el que solicitó a personal ministerial se notificara de manera personal a la peticionaria.

4. El 6 de febrero de 2014, la peticionaria solicitó copias de la averiguación previa.

5. El 6 de enero de 2014, se emitió oficio suscrito por la Responsable de Agencia, licenciada Romelia Garduño Contreras, dirigido a la DGDHPGJDF, con acuse de 11 de febrero de 2014, mediante el cual señaló que en atención al oficio DGDH/DEB/503/0086/01-14, de 10 de enero de 2014, iniciado con motivo de la queja, se acudió en dos ocasiones por Salvador Privato Monroy López, Enlace Administrativo adscrito a la Coordinación Territorial BJ-2, al domicilio proporcionado por la denunciante en el formato inicial de la denuncia en Calle Romero de Terreros, interior 5, colonia del Valle, a fin de realizar la notificación del acuerdo de reserva recaído en la indagatoria, procediendo a fijar en la puerta del inmueble citatorio para que la peticionaria esperara al notificador el 24 de enero de 2014, a las 17:00 horas, apercibida de que, en caso de no hacerlo, la notificación se efectuará por medio de instructivo, acudiendo la peticionaria el 6 de febrero de 2014 a las 11:50 horas.

6. El 27 de febrero de 2014, la peticionaria solicitó la reapertura del expediente y señaló las pruebas que considera puede aportar para la integración debida del asunto.

7. Acuerdo de 7 de marzo de 2014, mediante el cual se resolvió precedente extraer la averiguación previa por los argumentos expuestos por la denunciante, y de vista a la Coordinación de Agentes Auxiliares, en virtud de que se trata de delito no grave.

8. El 7 de marzo lo anterior se notificó al Fiscal Eduardo Carreño Alvarado, quien solicitó se citara a la denunciante a fin de que aportara datos para la integración del asunto.

9. El 7 de marzo, se dictó acuerdo de reingreso de averiguación previa.

10. Obra cédula de notificación de 26 de marzo, dirigida a la peticionaria, en el que se le informa precedente extraer la indagatoria de la reserva, a fin de que se realicen las diligencias tendientes a su integración. No obra acuse de recibo.

Posterior a dicha fecha, tampoco obra diligencia alguna de las señaladas por la peticionaria en su petición de extracción de la reserva.

11. El 4 de abril de 2014, a las 11:55 horas, se emitió acuerdo, en el que se ordenó:

PRIMERO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI, EN EL SENTIDO DE TENER POR SEÑALADO SU TELÉFONO CELULAR PARA QUE POR MEDIO DE ESTE SE LE NOTIFIQUE PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL QUE SEÑALA QUE "TODAS LAS PERSONAS QUE POR ALGÚN MOTIVO LEGAL INTERVENGA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL, DEBERAN DESIGNAR, DESDE LA PRIMERA DILIGENCIA EN QUE INTERVENGAN DOMICILIO UBICADO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS O EMPLEZAMIENTOS (SIC) QUE PROCEDEIEREN E INFORMAR DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO. SI NO CUMPLIERAN CON ESTA PREVENCIÓN LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS O EMPLEZAMIENTOS SE TENDRÁ POR BIEN HECHOS POR PUBLICACIÓN EN LUGAR VISIBLE DEL TRIBUNAL O DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO"; POR LO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES O REQUERIMIENTOS QUE SE HAGAN A LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI SE PROCEDERAN A REALIZAR A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE ESTA OFICINA.

SEGUNDO.- POR LO QUE HACE A SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE COMPAREZCA LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI A EFECTO DE AMPLIAR SU DECLARACIÓN, EXHIBIR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE SUS PERTENENCIAS QUE TENÍA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO UBICADO EN [...], Y DEMÁS



DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE, SE SEÑALA EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2014 A LAS 10:00 HORAS PARA QUE COMPAREZCA A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

TERCERO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI EN EL SENTIDO DE CITAR PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA REPRESENTANCIA SOCIAL LOS CC. [Testigo j], [Testigo k], [Testigo l], POR EL MOMENTO NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO HASTA EN TANTO COMPAREZCA LA C. [PTICIONARIA] NI A EFECTO DE PROPORCIONAR LOS DOMICILIOS Y NOMBRES COMPLETOS DE DICHAS PERSONAS, ASI COMO EXPLICAR LA RAZÓN POR LA CUAL REQUIERE SEAN CITADAS A DECLARAR LAS PERSONAS ANTES CITADAS.

CUARTO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI A EFECTO DE GIRAR OFICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SOLICITANDO LA BITÁCORA DEL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2012, PARA SABER EL NOMBRE DE LOS OFICIALES QUE PATRULLABAN LAS PATRULLAS NUMERO P3630 Y P3602, SI HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR LOQUE EN SU OPORTUNIDAD, GIRESE OFICIO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA VEZ OBTENIDA LA IFNORMACIÓN SE PROCEDERA A CITAR A LOS OFICIALES QUE TRIPULABAN LAS PATRULLAS P3630 Y P3602.

QUINTO.- POR LO QUE HACE A LO SOCLITIADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI EN EL SENTIDO DE CITAR PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LOS CC. [...] [testigo m], SI HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR LO QUE, EN SU OPORTUNIDAD, GIRESE OFICIO A LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN A EFECTO DE SU LOCALIZACIÓN E INVITACIÓN A COMPARECER A DECLARAR ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

SEXTO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI EN EL SENTIDO DE CITAR PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL EL PERITO EN VALUACION CARLOS ORTIZ GUTIERREZ, PARA QUE DECLARE SI TODAS LAS PERTENENCIAS QUE MENICONÓ EN SU DICTAMEN SE ENCONTRABAN EN EL PASILLO COMÚN DE DICHO INMUEBLE, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, EN VIRTUD DE QUE EN SU DICTAMEN DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2012, MISMO QUE OBRA AGREGADO EN LAS PRESENTES ACTUACIONES SE SEÑALA UNA NOTA QUE A LA LETRA DICE "SE HACE LA ACLARACIÓN QUE LOS OBJETOS ANTES CUANTIFICADOS SE OBSERVARON EN EL PATIO DEL INMUEBLE ANTES CITADO Y FRENTE AL INTERIOR 04 ASÍ MISMOS SE OBSERVARON OTROS OBJETOS EN UN PRIMER PISO AMONTONADOS EN UN PASILLO A UN COSTADO DE UN BARANDAL, SIENDO IMPOSIBLE EL ACCESO, SIN ILUMINACIÓN ADEMÁS DE LA LLUVIA; POR LO QUE PARA PODER SER TOMADOS EN CUENTA DICHOS BIENES LA DENUNCIANTE, DEBERÁ REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS OBJETOS CITADO (SIC) LAS CARACTERÍSTICAS CORRESPONDIENTES", DE LO QUE SE DESPRENDE QUE DICHO PERITO SEÑALÓ EN SU DICTAMEN QUE HABÍA MAS OBJETOS DE LOS QUE PUDO VALUAR, SIENDO LO NECESARIO REQUERIRLE A LA HOY DENUNCIANTE MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI, QUE PROPORCIONE LAS CARACTERISTICAS DE LOS OBJETOS QUE FALTAN POR VALUAR.

SEPTIMO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI EN EL SENTIDO DE CITAR A DECLARAR ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A LA PERITO EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA FORENSE ANA NAVARRO VELASCO, PARA QUE DECLARE EL MOTIVO DEL PORQUE NO TOMÓ TODOS LOS OBJETOS QUE SE ENCONTRAN (SIC) EN LAS ÁREAS COMUNES Y EL PORQUE MANIFESTÓ QUE REGRESARIA AL DÍA SIGUIENTE DE INTERVENCIÓN, SITUACIÓN QUE NUNCA ACONTECIÓ, SI HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD GIRESE OFICIO A LA



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EN BENITO JUÁREZ A EFECTO DE QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD INVESTIGADORA LA C. ANA NAVARRO VELASCO.

OCTAVO.- POR LO QUE HACE A LO SOLICITADO POR LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI EN EL SENTIDO DE CITAR A DECLARAR ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL [testigo o] [...], SI HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD GIRESE CITATORIO AL C. ENRIQUE ALFARO ARAUJO, PARA QUE PROTESTADO EN TÉRMINOS DE LEY DECLARE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

NOVENO.- SE TIENE POR HECHAS REPRODUCIDAS TODAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN SU ESCRITO CON SELLO DE RECEPCIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 2014.

DECIMO.- NOTIFIQUESE POR ESTRADOS EL PRESENTE ACUERDO A LA C. MÓNICA MARÍA ZAVALA BANDUNI. (...)

12. Obra cédula de notificación por estrados, mediante el cual se notifica a la peticionaria el acuerdo de 4 de abril de 2014, en atención a su escrito de 27 de febrero de 2014.

13. Obra cédula de notificación personal a favor de la peticionaria, en la que se le comunicó un cambio de Coordinación Territorial de BJ-2 a BJ-1. No obra acuse de recibo.

14. El 24 de abril de 2014, se dictó acuerdo de radicación.

Posteriormente, no obra diligencia alguna.

15. El 24 de mayo de 2014, se dictó acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

16. El 29 de mayo de 2014, se dictó acuerdo de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal.

17. Obra cédula de notificación personal a favor de la peticionaria con fecha 26 de mayo de 2014, en la que no obraba acuse de recibo.

Por lo anterior, se solicitó al oficial secretario, licenciado René Herrera Jiménez, que en ese acto, notificara personalmente a la peticionaria la determinación que recayó en la indagatoria a fin de que pudiera inconformarse. Lo cual se efectuó. Se agrega copia simple de la notificación acusada de recibido por la peticionaria en la que además, aclaró su nombre correcto. Asimismo, se solicitó a dicha autoridad expidiera copia de dicho acuerdo a favor de la peticionaria.

[...]

Además, se comunicó a dicha autoridad los antecedentes de la queja y las observaciones que, en cuanto a la integración e investigación de la indagatoria ha formulado este Organismo. No obstante, señaló que sólo tiene dos meses en esa Agencia del Ministerio Público y desconocía los antecedentes del asunto ante esta Comisión.

Solicitó a la peticionaria un domicilio para oír y recibir notificaciones, a lo que ésta señaló que no le era posible proporcionarlo en virtud de que no tiene un domicilio fijo y no es el deseo de las personas con las que habita proporcionar su domicilio para evitar problemas legales.

Tomando en cuenta que la peticionaria refirió que anteriormente había recibido maltrato por parte del personal ministerial que conocía de su asunto, se le solicitó a dicho oficial secretario mejorar la comunicación con la denunciante, a lo cual le señaló que tenía toda la disposición de atender de manera amable sus inquietudes. Asimismo, dicha autoridad brindó orientación a la peticionaria.

[...]

Nuevamente, se brindó a la peticionaria orientación, se le señaló que el día de la fecha, se solicitaría, en apoyo al ADEVI que se entablara comunicación con ella a fin de que nuevamente se le brindara acompañamiento para formular su recurso de inconformidad. Se le proporcionaron copias por duplicado del acuerdo de 4 de abril de 2014, así como de 24 de mayo de 2014, por el que se determinó la indagatoria.

[...]

15. Oficio número DGDH/DEB/503/4272/08-2014 de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Área, de la DGDHPGJDF, a través del cual remitió copia del oficio 103-100/5184/2014 de 12 de agosto de 2014, suscrito por el licenciado Miguel Arce Rodríguez, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Visitaduría Ministerial, y adjuntó copia del dictamen de 12 agosto de 2014 que obra en el expediente administrativo FS/AS-A/UE4/550/2014-03, en el que consta lo siguiente:

[...]

#### CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS

[...]

II. Del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa **FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08**, se desprende que la Licenciada **Alejandra Torres Castillo, Agente del Ministerio Público**, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación 1 sin detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **BJ-2**, de la Fiscalía Desconcentrada de investigación en **Benito Juárez**, incurrió en **irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, ya que en el período comprendido entre el 16 de octubre de 2012, (...) al 28 de febrero de 2013 (...), omitió la práctica de diligencias esenciales para esclarecer los hechos indagados; diligencias que se mencionan a continuación y que tienen relación directa con los hechos examinados y que eran de importancia para dilucidar los mismos. Lo que originó que durante este término de 4 meses 12 días aproximadamente subsistió el estado antijurídico creado por la servidora pública —demora de la procuración de justicia—, es decir, con su conducta omisiva persistió el estado consumativo, de la omisión, ya que durante ese período no se logró avance en la indagatoria del expediente de mérito, ello debido a sus yerros, pues fue nulo el impulso en la Integración del expediente**, por lo que hace a los medios de prueba que a continuación se enuncian, insoslayables para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; conducta permanente de la atribución, en términos de los artículos 7, fracción II, del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, se afirma en atención a que al encontrarse glosada al expediente la diligencia de las 11:25 once horas con veinticinco minutos del 21 de agosto de 2012, efectuada por el Licenciado Arturo Guzmán Senties, Secretario Actuario adscrito al Juzgado 70 Civil del Distrito Federal donde se asienta que en cumplimiento a lo ordenado hace constar que la prueba de acceso al departamento 5 (metálica con cristales polarizados) **se tiene a la vista abierta y no obstante que incluso desde el exterior del departamento se aprecia que éste se encuentra desocupado; así como hace constar que no es necesario practicar diligencia de lanzamiento alguna, ya que el departamento arrendado se tiene a la vista abierto, vacío y desocupado; es decir, de dicha diligencia se desprende que previo a la actuación judicial ya se habían sacado los bienes muebles de la querellante del departamento y se había perpetrado el injusto de despojo. En esa tesitura, el presupuesto lógico relevante en la averiguación previa es comprobar qué personas y en qué fecha perpetraron el ilícito —previo a la actuación judicial—; en esa tesitura, a**

pesar de que la atribuida es parte de un órgano técnico, dejó de observar la obligación de investigar y perseguir las conductas antijurídicas, en virtud de que ha omitido solicitar documentos relevantes para analizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tienen relación con el caso que da origen a la indagatoria de mérito. [...] omitió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes de las patrullas P 3630 y P 3602, quienes siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 26 de agosto de 2012, le brindaron auxilio a la querellante a fin de confirmar su versión, pues ésta refiere que los tripulantes de dichas patrullas le brindaron apoyo [...].

Omitió ordenar a la Policía de Investigación presentara al [testigo m] [...], ya que en la inspección ministerial de fecha 11 de octubre de 2012, (...), se asienta que éste indicó que el departamento número 5, era el que habitaba [la peticionaria]; así como señaló que los muebles eran propiedad de la querellante y que fue desalojada por una sentencia en el mes de agosto; además, de que no podía proporcionar más datos, pero que comunicaría al personal ministerial con el administrador del inmueble [probable responsable l], quien vía telefónica señaló que conocía a la Mónica María Zavala Banduni ya que ocupaba el departamento 5 y que fue desalojada por una sentencia por el Juez 70 de lo Civil, en el juicio con número de expediente [...], porque debía aproximadamente 5 años de rentas; lo anterior, cobra relevancia porque (...), obra la diligencia efectuada a las 11:25 once horas con veinticinco minutos del 21 de agosto de 2012, por el licenciado Arturo Guzmán Senties, Secretario Actuario adscrito al Juzgado 70 Civil del Distrito Federal donde se asienta que en cumplimiento a lo ordenado hace constar que la puerta de acceso al departamento 5 (metálica con cristales polarizados) se tiene a la vista abierta y no obstante que incluso desde el exterior del departamento se aprecia que éste se encuentra desocupado; así como hace constar que no es necesario practicar diligencia de lanzamiento alguna, ya que el departamento arrendado se tiene a la vista abierto, vacío y desocupado; es decir, previo a la actuación judicial ya se habían sacado los bienes muebles de la querellante del departamento, por lo que era insoslayable obtener su comparecencia para el debido esclarecimiento de los hechos.

Omitió ampliar la declaración de [probable responsable l], para que se le interrogara en torno a la circunstancia de que el 21 de agosto de 2012, al momento en que interviene el actuario el departamento ya se encontraba desocupado y abierto, ello, porque la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, (...), señala que la relación que tenía con el dueño el señor [probable responsable m] era de arrendamiento, y como era mamá soltera, le cobraba la cantidad de \$1,000.00 pesos mensuales de renta, cantidad que pagaba de propia mano a [probable responsable l].

Omitió ordenar a la Policía de Investigación presentara al [testigo o], puesto que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, (...), solicita fuera citado, lo que si era procedente, pues era el albacea de la Sucesión de [probable responsable m] y promovió el Juicio [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal; mayormente, porque él era el administrador del inmueble y, por ello, debía estar al tanto de lo que sucedía; consecuentemente, era necesario obtener su declaración para esclarecer qué personas sacaron las pertenencias de la querellante previo a la actuación judicial del 21 de agosto de 2012.

Omitió obtener la comparecencia de [...], ya que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, (...), señala que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas; por lo que solicita se cite a los franeleros [...], quienes son primos y trabajan en la calle Pedro Romero de Terrenos; y de que Policía de Investigación mediante informe de fecha 25 de octubre de 2012, señaló que uno de los franeleros que responde al nombre [...] le informó que no estuvo presente ni él ni [...], que los que estuvieron trabajando el día de los hechos fueron [...], ya que [...] le comentó que sólo vio cuando un cerrajero estaba trabajando en la chapa de ese domicilio; es esa tesitura, en términos del artículo 189 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos.

Omitió en un primer término **solicitar** a la Policía de Investigación de la adscripción individualizara el nombre correcto de [...], a fin de obtener su comparecencia y declaración, pues la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, (...), señala que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas. Ello es así, porque de las aseveraciones de la querellante se aprecia que en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos.

Omitió obtener la comparecencia de [...], quien es la parte demandada en el expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, a fin de esclarecer qué persona habitaba el inmueble relacionado con los hechos, puesto que en la demanda se señala que el Contrato de Arrendamiento se celebró el 1 de octubre de 2005 (...), mientras que al contestar la demanda [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, en el hecho 1, señala que dejó de vivir en el departamento al terminar el contrato (...), así como exhibe diversa documentación para acreditar que vivió en el domicilio relacionado con los hechos (...), y la querellante señala que habita el inmueble desde hace 13 años (...), por lo tanto en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos.

Omitió solicitar copia certificada de la totalidad del expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, pues [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, transcribe el hecho 3, la diligencia donde se le emplazó a juicio, y donde señala que al buscar a la parte demandada el actuario encontró en el domicilio a [la peticionaria], esposa del demandado (...); asimismo, (...) consta que en la diligencia de notificación de fecha 15 de enero de 2009, se encontraba en el inmueble [la peticionaria], por lo que era necesario conocer si la querellante sabía del juicio y era causahabiente. Además, para constatar y acreditar que la querellante habitaba el inmueble del cual fue despojada previo a la actuación judicial de fecha 21 de agosto de 2014.

Omitió solicitar al Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal copia certificada de las impresiones de las fotografías tomadas en la diligencia de fecha 21 de agosto de 2012 (...), a fin de verificar si efectivamente previo a la actuación judicial ya se había perpetrado el despojo, pues el departamento al momento de la actuación judicial ya se encontraba vacío y abierto.

**Tan negligente resulta su actuar que a pesar de que aún faltaba por desahogar dichas testimoniales y documentales, en fecha 28 de febrero de 2013 (...), reservó la investigación, lo que desde luego era desacertado, porque faltaban por desahogar las diligencias anteriormente señaladas. Provocando con dicho actuar demora, que tiene como efecto que se reduzca el efecto disuasivo de la función de investigación. Así, la conducta que se le atribuye a la servidora pública afecta en grado predominante al servicio público, pues con el devenir del tiempo, las testimoniales que pudieran obtenerse el tiempo transcurrido repercute directamente en la nitidez del recuerdo, pues el transcurso del tiempo afecta la claridad del recuerdo; y con ello se adolece de profesionalidad en la investigación. Además, genera en la sociedad falta de credibilidad en las autoridades investigadoras. También, dicho retardo en obtener los atestados conlleva fallos de memoria, lo cual contribuye a que se cometa algún tipo de iniquidad, pues no se conocerá la verdad de lo acaecido. Afectando el servicio público de procuración de justicia puesto que el transcurso del tiempo diluye la posibilidad de esclarecer los hechos inquiridos en la indagatoria de mérito.**

Invariablemente, los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, imponen condiciones normadas que no dan margen a la

**discrecionalidad; es decir, asignan al Agente del Ministerio Público como obligación para caracterizar el delito y al probable responsable, realizar el examen de testigos; sin embargo, la atribuida omitió obtener su atestado, es decir, omitió la conducta esperada, con lo que vulnera el núcleo esencial de la obligación exigida que es la investigación de los delitos y persecución de los imputados, esto es, dejó de practicar dicha actividad, con lo que se genera impunidad. Así, tales vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre de cuál fue el resultado a sus afirmaciones, lo que es contrario a lo indicado en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.**

En ese orden de ideas, la atribuida dejó de practicar diligencias básicas para discernir los hechos. Estimándose que con la conducta omisiva narrada se causó **deficiencia** en el servicio público en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que **incumplió el deber del Ministerio Público de practicar ella misma las diligencias necesarias en la indagación previa, u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado,** previsto en los artículos 3 fracción I, 4, 9 fracción V; 9 Bis fracciones V, VII y XII, 37, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2, fracción I y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Indiscutiblemente, el objetivo de dichos numerales es que el Órgano de Acusación a través del desahogo oportuno de medios de prueba logre el conocimiento de determinados hechos para llegar a una certeza legal; por ende, la conducta de la atribuida no cumple con las disposiciones legales que deben observarse, y como consecuencia de ello, se le impide el acceso a la justicia a la víctima, de lo que deriva que la conducta es irregular.

Es así, que la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO ALEJANDRA TORRES CASTILLO, dejó de observar los dispositivos aludidos, conducta grave si consideramos que el Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad, pues la víctima, hasta este momento no ha recibido la protección social, que se pretende obtener con los dispositivos aludidos.

Todas las diligencias ya señaladas, a pesar de resultar necesario su desahogo no fueron practicadas en su tiempo, causándose deficiencia en el servicio público, pues **no existe calidad en la actividad investigadora [...].**

En ese orden de ideas, las actividades aquí señaladas cuyo propósito es esclarecer **los hechos,** debieron haberse recabado por la atribuida, atendiendo al principio de procurar una justicia pronta y expedita, lo que en la especie no ha ocurrido, ya que la servidora pública no dirigió la investigación a tal fin. Así, con dicha conducta omisiva y negligente de la servidora pública se impide al Estado brindar la protección a la víctima; ello, porque no realiza todas las medidas apropiadas para verificar los hechos indagados.

Lo que se afirma, en atención a que **en el tiempo en que la atribuida tuvo a su cargo la integración del expediente de mérito, no hubo continuidad en el procedimiento indagatorio,** en virtud de que no obra actuación efectiva tendiente a esclarecer los hechos denunciados, es decir, incurrió en **dilación de procuración de justicia,** dado que asumió una actitud de abstención para integrar, de manera legal la misma. **Lo que origina que no se logre avance en la integración del expediente de mérito, ello debido a sus yerros, pues fue nulo el impulso en la integración del expediente en esos tópicos. Sólo se limitó a recabar las pruebas ofrecidas por la querellante, sin tomar un papel activo en el desahogo de las diligencias ya señaladas.**

En efecto, no existe realmente un avance favorable en relación a la investigación de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, advirtiéndose además, una actitud omisa y de indiferencia de la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO, para cumplir con la obligación que el Estado le impone, en perjuicio no sólo de la víctima, sino de la sociedad



en general, causándole una restricción en su derecho a una justicia pronta y expedita, al impedir con su actuar el acceso a la justicia, **vulnerando no sólo los dispositivos adjetivos ya señalados al incumplirlos, sino que dicho incumplimiento trasciende a un incumplimiento de dispositivos constitucionales, trastocando los derechos de petición, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica de la víctima**, consagrados en los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 20 apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, y 6, Incisos a) y c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le procure justicia y al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio.

De la misma manera, la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO, incumplió el **deber de respeto de los derechos humanos** de la víctima, previstos en los artículos 1, 2 fracciones II y VI, y 68 párrafo inicial y fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente; 1, 6 fracciones VIII y XX, 26 fracción II, 58 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En esa postura, además del **incumplimiento** de las obligaciones impuestas por los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ya anotados, inherentes a su cargo, la atribuida también deja de observar lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Constitución General de la República; así como, la fracción I del artículo 9, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen los parámetros de cómo debe ser desarrollado el servicio público; simultáneamente, incumplió el deber de observar en el ejercicio de su función los principios rectores; previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 73 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente; 1 y 6 fracción VIII, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente.

Ello es así, porque en su actuar hubo desapego a los principios rectores del servicio público, tanto en el orden moral, como jurídico y, material. Lo que se afirma, en atención a que **omitió realizar las acciones necesarias para establecer los hechos**, generándole descrédito a la Institución, al no conducirse con transparencia en su desempeño público. Asimismo, **trascendió los derechos adjetivos, constitucionales y [...] de la víctima del ilícito, a quien no se le facilita el acceso a una justicia pronta y expedita**. Además, la víctima a consecuencia de esa inactividad, **no recibe una prestación del servicio público óptimo e impoluto, por el contrario, vio privados sus derechos constitucionales y legales de petición, acceso a una justicia pronta y expedita, de legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio directo no sólo de ella, sino de la sociedad, dado que se ocasiona inseguridad jurídica y deficiencia en el servicio público en materia de procuración de justicia.

Debido a las omisiones apuntadas, la servidora pública no protegió los derechos de la víctima, vulnerando en consecuencia en principio rector de profesionalismo, en virtud de que no planteó **la investigación**, pues como órgano investigador y profesional, **debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo**.

En ese tenor, la conducta de la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO, tiene efectos o repercusiones en la garantía individual, prevista por el artículo 21 de nuestra Constitución General, la que se vio infringida con el actuar del Ministerio Público, las cuales consisten en llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, con la ayuda de las policías, las que estarán bajo su conducción y mando, con respecto a las garantías individuales, lo que no sucedió, puesto que **omitió realizar las acciones necesarias para integrar adecuadamente la averiguación previa**, al no haber practicado las diligencias ampliamente descritas; ello es así, porque dicho artículo otorga al Ministerio



Público una función investigadora y a la vez una garantía a los individuos, la que se vio infringida con el actuar de la servidora pública aludida.

En esa tendencia, de la presente valoración jurídica del desempeño de la servidora pública se aprecia que además de vulnerar la ley fundamental, en específico los postulados constitucionales referidos, vulnera la legislación secundaria donde también se contemplan dichos derechos fundamentales, en su numeral 9, fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual forma, dicha **obligación de que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita**, se encuentra prevista en los artículos 2 fracción II, 68 párrafo inicial y 80, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, que la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO, dejó de observar.

En apoyo de estos argumentos lógico jurídicos, nuestro máximo Tribunal ha establecido el criterio de que **la inactividad del agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, como en el caso en estudio, sin tomar todas las medidas necesarias para la integración del expediente, así como de darle seguimiento a las denuncias y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, constituye una violación a las garantías individuales [...].**

Además, considerando que el Ministerio Público desempeña un papel fundamental en la procuración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones, la servidora pública aludida, también incumple lo dispuesto en el instrumento internacional: Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, que nuestro país adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990; [...].

Y como la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO, no ajustó su actuar a estos parámetros legales de cómo debe ser desarrollada la función ministerial, provocó una demora en la procuración de justicia.

En consecuencia, la atribuida no observó el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracción I (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia del servicio público) y fracción XXII (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que el análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que la servidora pública atribuida **incumplió los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ampliamente adscritos, que prevén como deber del Ministerio Público practicar ella misma las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de quien fue el responsable de los hechos denunciados.**

En ese mismo orden de ideas, la conducta de la servidora pública ALEJANDRA TORRES CASTILLO, se amolda a las hipótesis represivas y que su **comportamiento consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así porque de manera negligente omitió practicar las diligencias mencionadas, por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos.**

A guisa de colofón, la afectación que sufra el servicio público es porque al no practicarse de manera oportuna las diligencias idóneas en la averiguación previa – en atención al principio de inmediatez que rige la prueba en materia penal—se desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que tendrían la posibilidad de aclarar los hechos denunciados.

III. Asimismo, del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, se desprende que la Licenciada ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez incurrió en irregularidades por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, toda vez que en fecha 01 de marzo de 2013, autoriza el acuerdo de reserva totalmente equivocado y que causa la deficiencia del servicio público, pues aún faltaban diligencias por practicarse [...]; es decir, autoriza el acuerdo de reserva, cuando no realizó ninguna actividad tendente a revisar, fijarse y ordenar que en la indagatoria de mérito se solicitara a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes de las patrullas P 3630 y P 3602, quienes siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 26 de agosto de 2012, le brindaron auxilio a la querellante a fin de confirmar su versión, pues ésta refiere que los tripulantes de dichas patrullas le brindaron apoyo [...].

Se recabara el resultado de la intervención que solicitó el Licenciado Osvaldo Pérez Turcios, Agente del Ministerio Público, en fecha 26 de agosto de 2012, al Encargado del Sector Del Valle, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que protegiera los muebles de la denunciante [...], por haber sufrido un despojo y los muebles se encontraban a la intemperie.

Se ordenará a la Policía de Investigación presentara al [testigo m], ya que en la inspección ministerial de fecha 11 de octubre de 2012, [...], se asienta que éste indicó que el departamento número 5, era el que habitaba la señora [la peticionaria]; así como señaló que los muebles era propiedad de la querellante y que fue desalojada por una sentencia en el mes de agosto; además, de que no podía proporcionar más datos, pero que comunicaría al personal ministerial con el administrador del inmueble [probable responsable l], quien vía telefónica señaló que conocía a la señora [la peticionaria] ya que ocupaba el departamento 5 y que fue desalojada por una sentencia dictada por el Juez 70 de lo Civil, en el Juicio con número de expediente [...], porque debía aproximadamente 5 años de rentas; lo anterior, cobra relevancia porque [...], obra la diligencia efectuada a las 11:25 once horas con veinticinco minutos del 21 de agosto de 2012, por el Licenciado Arturo Guzmán Senties, Secretario Actuario adscrito al Juzgado 70 Civil del Distrito Federal donde se asienta que en cumplimiento a lo ordenado hace constar que la puerta de acceso al departamento 5 (metálica con cristales polarizados) se tiene a la vista abierta y no obstante que incluso desde el exterior del departamento se aprecia que éste se encuentra desocupado; así como hace constar que no es necesario practicar diligencia de lanzamiento alguna, ya que el departamento arrendado se tiene a la vista abierto, vacío y desocupado; es decir, previo a la actuación judicial ya se habían sacado los bienes muebles de la querellante del departamento, por lo que era insoslayable obtener su comparecencia para el debido esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, se ampliara la declaración de [probable responsable l], para que se le interrogara en torno a la circunstancia de que el 21 de agosto de 2012, al momento en que interviene el actuario el departamento ya se encontraba desocupado y abierto, ello porque la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que la relación que tenía con el dueño el señor [probable responsable m] era de arrendamiento, y como era mamá soltera, le cobraba la cantidad de \$1,000.00 pesos mensuales de renta, cantidad que pagaba de propia mano al señor [probable responsable l].

En este mismo tenor, se ordenara la Policía de Investigación presentar a Enrique Alfaro Araujo, puesto que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, visible a fojas 34 a 37, solicita fuera citado, lo que si era procedente, pues era el albacea de la Sucesión de [probable responsable m] y promovió el Juicio [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal; mayormente, porque él era el administrador del inmueble y, por ello, debía estar al tanto de lo que sucedía; consecuentemente, era necesario obtener su declaración para esclarecer que personas sacaron las pertenencias de la querellante previo a la actuación judicial del 21 de agosto de 2012.

**Se obtuviera** la comparecencia de [...], ya que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, visible a fojas 34 a 37 señala que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta de quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas; por lo que solicita se cite a los franeleros [...], quienes son primos y trabajan en la calle Pedro Romero de Terreros; y de que Policía de Investigación mediante informe de fecha 25 de octubre de 2012, señaló que uno de los franeleros que responde al nombre [...] le informó que no estuvo presente ni él ni [...], que los que estuvieron trabajando el día de los hechos fueron [...], ya que [...] le comentó que sólo vio cuando un cerrajero estaba trabajando en la chapa de ese domicilio; es esa tesisura, en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos.

En un primer término **se solicitara** a la Policía de Investigación individualizara el nombre correcto de [...], a fin de obtener su comparecencia y declaración, pues la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas. Ello es así, porque de las aseveraciones de la querellante se aprecia que en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos.

**Se obtuviera** la comparecencia de [...], quien es la parte demandada en el expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, a fin de esclarecer qué persona habitaba el inmueble relacionado con los hechos, puesto que en la demanda se señala que el Contrato de Arrendamiento se celebró el 1 de octubre de 2005 [...], mientras que al contestar la demanda [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, en el hecho 1, señala que dejó de vivir en el departamento al terminar el contrato [...], así como exhibe diversa documentación para acreditar que vivió en el domicilio relacionado con los hechos [...], y la querellante señala que habitar el inmueble desde hace 13 años (...), por lo tanto en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos.

**Se solicitara** copia certificada de la totalidad del expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, pues [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, transcribe el hecho 3, la diligencia donde se le emplazó a juicio, y donde señala que al buscar a la parte demandada el actuario encontró en el domicilio a [la peticionaria], esposa del demandado [...]; asimismo, [...] consta que en la diligencia de notificación de fecha 15 de enero de 2009, se encontraba en el inmueble [la peticionaria], por lo que era necesario conocer si la querellante sabía del juicio y era causahabiente. Además, para constatar y acreditar que la querellante habitaba el inmueble del cual fue despojada previo a la actuación judicial de fecha 21 de agosto de 2014.

**Se solicitara** al Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal copia certificada de las impresiones de las fotografías tomadas en la diligencia de fecha 21 de agosto de 2012 [...], a fin de verificar si efectivamente previo a la actuación judicial ya se había perpetrado el despojo, pues el departamento al momento de la actuación judicial ya se encontraba vacío y abierto.

Ello, es así porque los artículos 102 fracción IV y 103 tercer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 23 fracción I, del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le imponían la obligación de **revisar, fijarse y ordenar** se practicasen las diligencias procedentes, obligación proveniente de las labores de dirección, supervisión y coordinación que debe realizar del desempeño del Ministerio Público y de la investigación; **a pesar del deber impuesto autoriza la reserva de la investigación cuando aún faltaban diversas diligencias esenciales para esclarecer los hechos denunciados**; por ende,

viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos.

En efecto, en fecha 10 de marzo de 2013, autorizó la reserva de la investigación, al emitir el acuerdo de aprobación de la reserva [...]; sin embargo, esto era totalmente improcedente, ya que además de que faltaban diligencias por desahogar, la propuesta ninguna referencia hace a los injustos de Robo y Daño a la Propiedad puestos del conocimiento por [la peticionaria]; es decir, autoriza la propuesta a pesar de que la Licenciada ALEJANDRA TORRES CASTILLO omitió obtener diversa documentación y atestados, así como omitió fundar y motivar debidamente el acuerdo por los diversos antijurídicos de robo y daño a la propiedad, pues soslayó resolver todos los hechos denunciados y expresados en la averiguación previa. Esto es, la atribuida autorizó una determinación donde no se precisa, funda y motiva todos los hechos denunciados; de lo que deriva una insuficiente motivación y a consecuencia de ello una incompleta fundamentación, pues no se pronunciaros respecto a esos hechos.

Lo que se afirma, en atención a que, una de las finalidades específicas de la averiguación previa, reside en la búsqueda de la verdad histórica, y el Ministerio Público goza de la facultad de dictar todas las providencias y trámites que permitan indagar lo que realmente aconteció, **sin embargo se aprobó dicho acuerdo a pesar de que no se practicaron todas las diligencias para caracterizar el delito y personalizar a los probables responsables.** Y en virtud, de que la denuncia consistente en la exposición de acontecimientos que una persona, ofendida o no con la infracción, considera configurativos de un delito, para el efecto de que el Representante Social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determinar la probable responsabilidad del inculpado para que, en su caso, ejercite la acción penal, y toda vez que, el artículo 122, del Código de Procedimientos de la materia en este Distrito Federal, señale que: se debe demostrar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso y que obren datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad del indiciado; es que se hacía necesario que el Ministerio Público fuera exhaustivo en la investigación y análisis de los hechos que le fueron puestos del conocimiento.

Por lo que, la servidora pública incurrió en la presunta irregularidad administrativa, al exteriorizar un acto de autoridad dentro de la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, a pesar de que era totalmente improcedente, violando la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la servidora pública incurrió en la presunta irregularidad, en virtud de que el Ministerio Público como órgano técnico, debe desechar ambigüedades, razón por la cual, en su determinación de fecha 01 de marzo de 2013, no se generó a favor de la víctima, la convicción de que los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que resolvieron.

Así que, con dicha acción de la atribuida se trastoca la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público, prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como órgano investigador y persecutor de los delitos, pues a pesar de que se inició la averiguación previa, al dejar de investigar se impide que se concluya si los hechos puestos a su consideración son o no constitutivos de delito.

Máxime que la atribuida es corresponsable de dicha determinación en términos de los artículos 16 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En esa misma postura, el servicio público que presta el Órgano de Acusación, de Procuración de Justicia es deficiente, pues al inhibirse de indagar exhaustivamente los hechos que motivaron la indagatoria de mérito, lesiona la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esa función impersonal de investigar y comprobar la verdad de las conductas

delictivas, lo que afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor, pues ante la misma se genera descrédito, al forjarse impunidad, secuela directa del actuar de la servidora pública.

En consecuencia la atribuida no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracción I (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier acción que cause la deficiencia del servicio público) y fracción XXII (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier acción que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, la conducta de la Licenciada ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS, Responsable de Agencia, se amolda a las hipótesis represivas, ya que su comportamiento consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así porque de manera negligente autorizó la reserva de la investigación cuando no era procedente porque aún quedaban pendientes diligencias por practicarse; por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos, en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que la servidora pública incumplió además del artículo mencionado, el deber establecido en los artículos 3, fracción I, 4, 9 fracción V, 9 Bis fracciones V, VII y XII, 37, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2, fracción I y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracciones V y X, 26 fracciones II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que prevén como obligación del Ministerio Público la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado. Así, el actuar de la atribuida trae consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Ello es así, porque toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, lo que no se logra en atención a que la servidora pública incidió en irregularidad al autorizar en el expediente una reserva de la investigación totalmente impropcedente, en contravención a lo dispuesto en los numerales de mérito.

Así, con su conducta la servidora pública incumplió el deber de respeto de los derechos humanos, de [la peticionaria] habida cuenta que en la citada indagatoria no tomó las medidas necesarias para la integración de la misma, trastocando los derechos fundamentales de petición, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica de [la peticionaria], consagrados en los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17 segundo párrafo, 20, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, y 6, Incisos a) y c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le procure justicia y al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio.

De la misma manera, la servidora pública incumplió el deber de respeto de los derechos humanos de [la peticionaria], previsto en los artículos 1, 2 fracciones II y VI, y 68 párrafo inicial y fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 6 fracciones VIII y XX, 26 fracción II, 58 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En esa misma postura, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ya anotados, inherentes a su cargo, la atribuida también deja de observar lo dispuesto por los artículos 109 y 113 de la Constitución General de la República; así como, la fracción I del artículo 9, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen los parámetros de cómo debe ser desarrollado el servicio público; simultáneamente, incumplió el deber de observar



en el ejercicio de su función los principios rectores; previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 73 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 6 fracción VIII, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Elo es así, porque omitió **realizar las acciones necesarias para esclarecer los hechos de un delito**, generándole descrédito a la Institución, al no conducirse con transparencia en su desempeño público. Asimismo, **transgredió los derechos adjetivos, constitucionales y humanos de la C. Mónica María Zavala banduni, a quien no se le facilita el acceso a una justicia pronta y expedita.**

De lo que se establece a plenitud que no se cuenta con una investigación realmente sustentable, porque hubo por parte de la servidora pública despego de la legalidad, ya que **incumplió disposiciones normativas**; ello es así, porque los artículos aquí aludidos, prevén como deber del Ministerio Público ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, no obstante, la obligación impuesta, omitió su cumplimiento.

En ese contexto, no debemos olvidar que la obligación que tiene el Estado, a través de la Representación Social, es la de respetar y garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por lo que la servidora pública también desobedece el deber de respeto de los derechos de [la peticionaria] al no procurarle una justicia pronta, expedita e imparcial, que dé certeza de investigaciones eficaces; porque se advierte una actitud omisa y de indiferencia para cumplir con la obligación que el Estado le impone; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, debido a que el Ministerio Público está obligado no sólo investigar los hechos denunciados, sino hacerlo de forma diligente y profesional, lo que no realiza, pues no tiene una participación activa en la vigilancia de la investigación, además de que no decreta la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a investigar al omitir ordenar el desahogo oportuno de tales diligencias.

En esta tendencia, de la presente valoración jurídica del desempeño de la servidora pública se aprecia que además de vulnerar la ley fundamental, en específico los postulados constitucionales referidos, vulnera la legislación secundaria donde también se contemplan dichos derechos fundamentales, en su numeral 9, fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual forma, dicha **obligación en que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita**, se encuentra prevista en los artículos fracción II, 68 párrafo inicial y 80, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la servidora pública dejó de observar.

En consecuencia la atribuida no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia, profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que el análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que incumplió los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ampliamente descritos, **que prevén como deber del superior jerárquico del Ministerio Público previo a reservar la investigación, verificar que se realizaran todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad de los inculpados.**

En ese mismo orden de ideas, la conducta de la Licenciada ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS, Responsable de Agencia, se amolda a las hipótesis represivas, ya que su comportamiento consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es



así porque de manera negligente autoriza una reserva de la investigación totalmente improcedente.

IV. También, del estudio realizado a la copia certificada la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, se desprende que la Ciudadana ANA MARÍA SÁNCHEZ MORENO, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación 1 sin detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, incurrió en irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, toda vez que en fecha 28 de febrero del 2013, sancionó con su firma el acuerdo de reserva totalmente equivocado y que causa la deficiencia del servicio público [...]. Es decir, realizó una acción carente de legalidad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que instituyen a la figura jurídica del Oficial Secretario como fedatario de la legalidad de actos del Ministerio Público para dar validez a los mismos y dar certeza a los gobernados; así como, un componente para controlar la legalidad de los actos del Ministerio Público y evitar posibles desviaciones. Efectivamente, en fecha 28 de febrero de 2013, en el expediente revalidó con su firma la reserva de la investigación; sin embargo, esto era totalmente improcedente porque en la especie aún quedaba pendiente el desahogo de las siguientes diligencias [...].

Consecuentemente la atribuida realizó una acción carente de legalidad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38,74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente.

Así que, con dicha acción de la atribuida se trastoca la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público, prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como órgano investigador y persecutor de los delitos, pues al legalizar con su firma dicho acto se impide que la investigación de las infracciones penales y de la probable responsabilidad concluya si los hechos puestos a su consideración son o no constitutivos de delito.

En esa tesitura, la servidora pública incurrió en irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, ya que en fecha 28 de febrero del 2013, ratificó con su firma un acuerdo de reserva totalmente equivocado y que causa la deficiencia del servidor público [...]. Así, la servidora pública en el acuerdo del 28 de febrero del 2013, legalizó actos que no precisan, fundan y motivan adecuadamente, por qué no era procedente ejercitar acción penal respecto de los hechos denunciados, puesto que aún faltaban diligencias por practicarse. En esa tesitura, la servidora pública incurrió en la irregularidad, en virtud de que no se generó a favor de [la peticionaria] la convicción de que los razonamientos lógico-jurídicos demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resolvió, y como consecuencia de ello, se le impide el acceso a la justicia, de lo que deriva que la conducta es irregular.

Conducta grave si consideramos que al sancionar con su firma la reserva de la investigación permite que se vulneren derechos fundamentales de la víctima, máxime que el Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad y con la conducta de la atribuida no existe una prestación del servicio ímpoluto, pues la víctima hasta este momento no ha recibido la protección social, que se pretende obtener con los dispositivos aludidos.

Evidentemente no existe calidad en la actividad integradora, porque al sancionar con su firma la ponencia inhibe el avance favorable en relación a la investigación de los hechos que

motivaron el inicio de la indagatoria, advirtiéndose además, una actitud omisa y de indiferencia de la servidora pública, para cumplir con la obligación que el Estado le impone, en perjuicio no sólo de la víctima sino de la sociedad en general, causándole una restricción en su derecho a una justicia pronta y expedita, al impedir con su actuar el acceso a la justicia, vulnerando no sólo los dispositivos adjetivos ya señalados al incumplirlos, sino que dicho incumplimiento trasciende a un incumplimiento de dispositivos constitucionales, trastocando los derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, segundo párrafo 20, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 y 6, Incisos a) y c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le procure justicia y el esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio.

De la misma manera, la servidora pública **incumplió el deber de respeto de los derechos humanos** de la víctima previsto en los artículos 1, 2 fracciones II y VI, y 68 párrafo inicial y fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo, la servidora pública incumplió el deber de respeto de los derechos de la víctima, puesto que le era exigible como **auxiliar** del Ministerio Público que no validara actos carentes de fundamentación, motivación y totalmente improcedentes.

En esa postura, además del **incumplimiento** de las obligaciones impuestas por los artículos adjetivos y constitucionales ya anotados, inherentes a su cargo, la atribuida también deja de observar lo dispuesto por los artículos 109 y 113 de la Constitución General de la República; así como, la fracción I del artículo 9, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen los parámetros de cómo debe ser desarrollado el servicio público; simultáneamente, al signar el acuerdo de reserva en fecha 28 de febrero del 2013, incumplió el deber de observar en el ejercicio de su función los principios rectos; obligación prevista en los artículos 1 párrafo segundo y 74 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo que se establece a plenitud que no se cuenta con una investigación realmente sustentable, porque hubo por parte de la servidora pública despego de la legalidad, ya que **incumplió disposiciones normativas**, lo que se afirma en atención a que todos los artículos reseñados en el presente Considerando le imponían obligaciones, no obstante, omitió su cumplimiento.

En consecuencia, la atribuida no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracción I (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier **acción** que cause la **deficiencia** del servicio público) y fracción XXII (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier **acción** que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que el comportamiento de la atribuida consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así **porque de manera negligente consintió con su firma que se reservara la investigación; por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos.**

En esa postura, la atribuida con su conducta consintió actos apartados de la legalidad, entendida la dación de fe como la realización de los actos pertinentes para que la conducta del Ministerio Público se encuentre ajustada a derecho, lo que no hizo, generándole descrédito a la Institución, al no conducirse con transparencia en su desempeño público, erosionando la confianza del ciudadano en la Institución de Procuración de Justicia.





Finalmente, del estudio realizado a la copia certificada la averiguación previa **FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08**, se advierte que no logra confirmarse como irregularidad el que a la quejosa se la haya notificado por estrados, en virtud de que en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal no proporcionó algún domicilio para oír y recibir notificaciones, por otro lado, el proporcionado ya no lo habitaba al ser víctima del ilícito de despojo.

Por lo anterior, en los términos de los razonamientos, expuestos resuelve que:

**PRIMERO.** Es **Procedente** la presente acta, en virtud de las irregularidades detectadas en el estudio practicado por el personal actuante, en términos de los considerandos [...], que anteceden [...]

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la presente **Acta Procedente**, en la en la que se hacen de su conocimiento las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la institución resultantes del estudio practicado a la copia certificada de la averiguación previa **FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08**, [...] a fin que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dichos servidores, con fundamento en los artículos 47, en relación con los numerales, 53, 57, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 2 fracción II, 6 fracciones IV y V, 21 fracción I inciso b) 35 y 36 fracciones II, III, VI, VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

[...]

**CUARTO.-** Gírese oficio al Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **BJ-2**, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, para que bajo su supervisión se desahoguen las diligencias omitidas.

16. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2014, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que:

[...] la suscrita personal de esta Comisión brindó acompañamiento a la peticionaria a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, [...].

[...] fuimos entrevistadas por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez, siendo actualmente el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, quien señaló tener poco tiempo de haberse incorporado a esa Fiscalía.

En ese sentido, se le informaron los antecedentes del asunto, así como las irregularidades u omisiones detectadas por este Organismo durante el trámite del expediente de queja, particularmente por la dilación para investigar diligente y oportunamente y determinar la averiguación previa. Asimismo, se hizo hincapié en la necesidad de efectuar diligencias sustantivas, en virtud de que el delito estaba por prescribir.

Asimismo, la peticionaria manifestó sus inquietudes respecto de la investigación y el poco apoyo y orientación que ha recibido por los servidores públicos que han conocido de su asunto, por lo que no ha tenido acceso a la justicia. Asimismo hizo énfasis en el poco interés de los Ministerios Públicos para investigar los hechos que denunció, particularmente, hasta el día de la fecha —en que se celebró la reunión— desconocía cuál era la situación de sus pertenencias, si éstas continuaban en el domicilio del cual fue despojada y si podía llevárselas, o bien si ya le habían sido sustraídas en su totalidad.

Al respecto, se acordó con dicho Fiscal lo siguiente:

1. Con apoyo del personal ministerial a su cargo, revisaría las constancias que integran la averiguación previa.

2. Se reaperturaría la investigación y ello se notificaría personalmente a la peticionaria.
  3. A la brevedad se determinarían las diligencias necesarias tendientes a investigar los delitos de despojo y robo en agravio de la peticionaria.
  4. Como parte de esas diligencias, se llevaría a cabo una inspección en el lugar de los hechos, a fin de verificar si las pertenencias de la agraviada continúan o no en el inmueble.
  5. Se desahogarian diligencias señaladas por la Visitaduría Ministerial para investigar la indagatoria.
  6. Lo anterior, se haría del conocimiento de la peticionaria.
  7. A partir de los resultados, se determinaría conforme a derecho la indagatoria y ello se haría del conocimiento de la peticionaria de manera personal.
  8. Se girarían instrucciones al personal ministerial, a fin de que se fortaleciera la comunicación con la peticionaria y, en todo momento recibiera orientación de manera amable.
  9. También se instruiría al personal ministerial para que, deje constancia escrita de las acciones o diligencias que realice y estén vinculadas con la indagatoria o la presencia de la peticionaria para dar seguimiento al caso.
- [...]

17. Oficio número DGDH/DEB/503/5516/11-2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Área, adscrito a la DGDHPGJDF, por medio del cual remitió el diverso 103-100/6922/2014 de 23 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado Miguel Arce Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría Ministerial, por el que a su vez adjuntó acta procedente de 23 de octubre de 2014, que obra en el expediente administrativo FS/AS-A/UE-4/ES1-550/14-03, en la que se asentó que:

[...]

#### CONSIDERANDOS

Del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, se desprende que el licenciado RODOLFO VILCHIS CASTILLO, Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación 1 sin detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, incurrió en irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, ya que en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2014 al 26 de mayo de 2014, omitió la práctica de diligencias esenciales para esclarecer los hechos indagados; diligencias que se mencionan a continuación y que eran de importancia para dilucidar los mismos. Lo que originó que durante ese término de 1 mes aproximadamente subsistió el estado antijurídico creado por el servidor público – demora de la procuración de justicia –, es decir, con su conducta omisiva persistió el estado consumativo, de la omisión, ya que durante ese periodo no se logró avance en la integración del expediente de mérito, ello debido a sus yerros, pues fue nulo el impulso en la integración del expediente, por lo que hace a los medios de prueba que a continuación se enuncian, insoslayables para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; conducta permanente del atribuido en términos del artículo 7 fracción II, del Código Penal Federal, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior, se afirma en atención a que al encontrarse glosada al expediente la diligencia de las 11:50 once horas con veinticinco minutos del 21 de agosto de 2012, efectuada por el Licenciado Arturo Guzmán Senties, Secretario Actuario adscrito al Juzgado 70 Civil del Distrito Federal donde se asienta que en cumplimiento a lo ordenado hace constar que la puerta de acceso al departamento 5 (metálica con cristales polarizados) se tiene a la vista abierta y no obstante que incluso desde el exterior del departamento se aprecia que éste se encuentra desocupado; así como hace constar que no es necesario practicar diligencia de lanzamiento alguna, ya que el departamento arrendado se tiene a la vista abierto, vacío y desocupado; es decir, de dicha diligencia se desprende que previo a la

actuación judicial ya se habían sacado los bienes muebles de la querellante del departamento y se había perpetrado el injusto de despojo. En esa tesitura, el presupuesto lógico relevante en la averiguación previa es comprobar qué personas y en qué fecha perpetraron el ilícito –previo a la actuación judicial –; en esa tesitura, a pesar de que el atribuido es parte de un órgano técnico, dejó de observar la obligación de investigar y perseguir las conductas antijurídicas, en virtud de que ha omitido solicitar documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tienen relación con el caso que da origen a la indagatoria de mérito. En esa postura, omitió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes de las patrullas P 3630 Y P 3602, quienes siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 26 de agosto de 2012, le brindaron auxilio a la querellante a fin de confirmar su versión, pues ésta refiere que los tripulantes e dicha patrullas le brindaron apoyo. -----

Omitió recabar el resultado de la investigación que solicitó el Licenciado Osvaldo Pérez Turcios, Agente del Ministerio Público, en fecha 26 de agosto de 2012, al Encargado del Sector Del Valle, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que protegiera los muebles de la denunciante [...], por haber sufrido un despojo y los muebles se encontraban a la intemperie. -----

Omitió ordenar a la Policía de Investigación presentara al [testigo m] , ya que en la inspección ministerial de fecha 11 de octubre de 2012, se asienta que éste indicó que el departamento número 5, era el que habitaba la C. Mónica María Zavala Banduni; así como señaló que los muebles era propiedad de la querellante y que fue desalojada por una sentencia en el mes de agosto; además, de que no podía proporcionar más datos, pero que comunicaría al personal ministerial con el administrador del inmueble [probable responsable l], quien vía telefónica señaló que conocía a la C. Mónica María Zavala Banduni ya que ocupaba el departamento 5 y que fue desalojada por una sentencia dictada por el Juez 70 de lo Civil, en el juicio con número de expediente [...], porque debía aproximadamente 5 años de rentas; lo anterior, cobra relevancia porque a foja 280, obra la diligencia efectuada a las 11:25 once horas con veinticinco minutos del 21 de agosto de 2012, por el Licenciado Arturo Guzmán Senties, Secretario Actuario adscrito al Juzgado 70 Civil del Distrito Federal donde se asienta que en cumplimiento a lo ordenado hace constar que la puerta de acceso al departamento 5 (metálica con cristal polarizado) se tiene a la vista se tiene a la vista abierta y no obstante que incluso desde el exterior del departamento se aprecia que éste se encuentra desocupado; así como hace constar que no es necesario practicar diligencias de lanzamiento alguna, ya que el departamento arrendado se tiene a la vista abierto, vacío y desocupado; es decir, previo a la actuación judicial ya se habían sacado los bienes muebles de la querellante del departamento, por lo que era insoslayable obtener su comparecencia para el debido esclarecimiento de los hechos. -----

Omitió ampliar la declaración de [probable responsable l], para que se le interrogara en torno a la circunstancia de que el 21 de agosto de 2012, al momento en que interviene el actuario el departamento ya se encontraba desocupado y abierto, ello, porque la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que la relación que tenía con el dueño [probable responsable m] era de arrendamiento, y como era mamá soltera, le cobraba la cantidad de \$1,000.000 pesos mensuales de renta, cantidad que pagaba de propia mano a [probable responsable l]. -----

Omitió ordenar a la Policía de Investigación presentara al [testigo o] puesto que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], solicita fuera citado, lo que si era procedente, pues era el albacea de la Sucesión de [probable responsable m] y promovió el Juicio [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal; mayormente, porque él era el administrador del inmueble y, por ello, debía estar al tanto de lo que sucedía; consecuentemente, era necesario obtener su declaración para esclarecer qué personas sacaron las pertenencias de la querellante previo a la actuación judicial del 21 de agosto de 2012. -----

Omitió obtener la comparecencia de [...], ya que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas; por lo

que solicita se cite a los franeleros [...], quienes son primos y trabajan en la calle Pedro Romero de Terreros; y de que Policía de Investigación mediante informe de fecha 25 de octubre de 2012, señaló que uno de los franeleros que responde al nombre de [...] le informó que no estuvo presente ni él ni [...], que los que estuvieron trabando el día de los hechos fueron [...], ya que [...] le comentó que sólo vio cuando un cerrajero estaba trabajando en la chapa de ese domicilio; es una tesisura, en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos. -----

Omitió en un primer término **solicitar** a la Policía de Investigación de la adscripción individualizara el nombre correcto de [...], a fin de obtener su comparecencia y declaración, pues la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señaló que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas. Ello es así, porque de las aseveraciones de la querellante se aprecia que en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos. -----

Omitió obtener la comparecencia de [...], quien es la parte demandada en el expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, a fin de esclarecer qué persona habitaba el inmueble relacionado con los hechos, puesto que en la demanda se señala que el Contrato de Arrendamiento se celebró el 1 de octubre de 2005 [...], mientras que al contestar la demanda [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, en el hecho 1, señaló que dejó de vivir en el departamento al terminar el contrato [...], así como exhibe diversa documentación para acreditar que vivió en el domicilio relacionado con los hechos [...], y la querellante señala habitar el inmueble desde hace 13 años [...], por lo tanto en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos. -----

Omitió solicitar copia certificada de la totalidad del expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, pues [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, transcribe en el hecho 3, la diligencia donde se le emplazó a juicio, y donde señala que al buscar a la parte demandada el actuario encontró en el domicilio a [la peticionaria], esposa del demandado [...]; asimismo, [...] consta que en la diligencia de notificación de fecha 15 de enero de 2009, se encontraba en el inmueble [la peticionaria], por lo que era necesario conocer si la querellante sabía del juicio y era causahabiente. Además, para constatar y acreditar que la querellante habitaba el inmueble del cual fue despojada previo a la actuación judicial de fecha 21 de agosto de 2014. -----

A pesar de que [...], obra el escrito de fecha 20 de febrero de 2014, signado por la víctima [...], mediante el cual solicita se recaben las declaraciones de [...], alias [...]; [...], esposa de [...]; [testigo j]; [testigo k] y [testigo l], Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública; **omitido** ampliar la declaración de la víctima [...] para que manifestara cuál es su relación con los hechos indagados, para verificar la pertinencia e idoneidad de dichos medios de prueba; asimismo, para que acreditara la propiedad de sus bienes muebles; comunicándose con la querellante al teléfono que aparece visible [...]. -----

El actuar indolente del atribuido queda debidamente acreditado con la copia certificada de la indagatoria en donde no se advierte el desahogo de los medios de prueba relatados y porque el Fiscal Desconcentrado en Benito Juárez, Licenciado Eduardo Carreño Alvarado, en fecha 07 de marzo de 2014 [...], acordó la extracción de la indagatoria para la práctica de diligencias; no obstante, el servidor público atribuido no realizó ninguna diligencia tendente a caracterizar el delito y verificar el compromiso penal de los imputados. Máxime que la petición de solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes de las patrullas P 3630 y P 3602, en fecha 04 de abril de 2014, se acordó favorablemente, así como citar al [testigo o] [...]. Adicional, que para la práctica de las primeras 10 diligencias omitidas no era necesario obtener la comparecencia de la víctima. -----



Aún más, tan negligente resulta su actuar que a pesar de que aún faltaba por desahogar dichas testimoniales y documentales, en fecha 29 de mayo de 2014 [...], determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, lo que desde luego era desacertado, porque faltaban por desahogarse las diligencias anteriormente señaladas, que permitirían conocer qué personas y en qué fecha perpetraron el ilícito –previo a la actuación judicial–. Provocando con dicho actuar demora, que tiene como efecto que se reduzca el efecto disuasivo de la función de investigación. Así, la conducta que se le atribuye al servidor público afecta en grado predominante al servidor público, pues con el devenir del tiempo, las testimoniales que pudieran obtenerse el tiempo transcurrido repercute directamente en la nitidez del recuerdo, pues el transcurso del tiempo afecta la claridad del recuerdo; y con ello se adolece de profesionalidad en la investigación. Además, genera en la sociedad falta de credibilidad en las autoridades investigadoras. También, dicho retardo en obtener los atestados conlleva fallos de memoria, lo cual contribuye a que se cometa algún tipo de iniquidad, pues no se conocerá la verdad de lo acaecido. Afectando el servicio público de procuración de justicia puesto que el transcurso del tiempo diluye la posibilidad de esclarecer los hechos inquiridos en la indagatoria de mérito. ....

Invariablemente, los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, imponen condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad; es decir, asignan al Agente del Ministerio Público como obligación para caracterizar el delito y al probable responsable, realizar el examen de testigos; sin embargo, el atribuido omitió obtener su atestado, es decir, omitió la conducta esperada, con lo que vulnera el núcleo esencial de la obligación exigida que es la investigación de los delitos y persecución de los imputados, esto es, dejó de practicar dicha actividad, con lo que se genera impunidad. Así, tales vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre de cuál fue el resultado a sus afirmaciones, lo que es contrario a lo indicado en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. ....

En ese orden de ideas, el atribuido dejó de practicar diligencias básicas para discernir los hechos. Estimándose que con la conducta omisiva narrada se acusó deficiencia en el servidor público en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que incumplió el deber del Ministerio Público de practicar él mismo las diligencias necesarias en la indagación previa, u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, previsto en los artículos 3 fracción I, 4, 9 fracción V, 9 Bis fracción V, VII y XII, 37, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2, fracción I y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracciones V y X, 26 fracciones II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ....

Indiscutiblemente, el objeto de dichos numerales es que el Órgano de Acusación a través del desahogo oportuno de medios de prueba logre el conocimiento de determinados hechos para llegar a una certeza legal; por ende, la conducta del atribuido no cumple con las disposiciones legales que deben observarse, y como consecuencia de ello, se le impide el acceso a la justicia a la víctima, de lo que deriva que la conducta es irregular. ....

Es así, que el servidor público RODOLFO VILCHIS CASTILLO, dejó de observar los dispositivos aludidos, conducta grave si consideramos que el Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad, y con la conducta del atribuido no existe una prestación del servicio impoluto, pues la víctima, hasta este momento no ha recibido la protección social, que se pretende obtener con los dispositivos aludidos. --

Todas las diligencias ya señaladas, a pesar de resultar necesario su desahogo no fueron practicadas en su tiempo, causándose deficiencia en el servicio público, pues no existe calidad en la actividad investigadora [...]

En ese orden de ideas, las actividades aquí señaladas cuyo propósito es esclarecer los hechos, debieron haberse recabado por el atribuido, atendiendo al principio de procurar una justicia pronta y expedita, lo que en la especie no ha ocurrido, ya que el servidor público no dirigió la investigación a tal fin. Así, con dicha conducta omisiva y negligente del servidor



público se impide al Estado brindar la protección a la víctima; ello, porque no realiza todas las medidas apropiadas para verificar los hechos indagados. -----

Lo que se afirma, en atención a que **en el tiempo en que el atribuido tuvo a su cargo la integración del expediente de mérito, no hubo continuidad en el procedimiento indagatorio**, en virtud de que no obra actuación efectiva tendente a esclarecer los hechos denunciados, es decir, incurrió en **dilación de procuración de justicia**, dado que asumió una actividad de abstención para integrar, de manera legal la misma. **Lo que origina que no se logre avance en la integración del expediente de mérito**, ello debido a sus yerros, pues fue nulo el impulso en la integración del expediente en esos tópicos. **Sólo se limitó a recabar las pruebas ofrecidas por la querellante, sin tomar un papel activo en el desahogo de las diligencias ya señaladas.** -----

En efecto, existe realmente un avance favorable en relación a la investigación de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, advirtiéndose además, una actitud omisa y de indiferencia del servidor público, RODOLFO VILCHIS CASTILLO, para cumplir con la obligación que el Estado le impone, en perjuicio no sólo de la víctima, sino de la sociedad en general, causándole una restricción en su derecho a una justicia pronta y expedita, al impedir con su actuar el acceso a la justicia, **vulnerando no sólo los dispositivos adjetivos ya señalados al incumplirlos, sino que dicho incumplimiento trasciende a un incumplimiento de dispositivos constitucionales, trastocando los derechos de petición, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica de la víctima**, consagrados en los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 y 6, inciso a) y c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le procure justicia y al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio. - -

De la misma manera, el servidor público RODOLFO VILCHIS CASTILLO, incumplió **el deber de respeto de los derechos humanos** de la víctima, previsto en los artículos 1, 2 fracciones II y VI, y 68 párrafo inicial y fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente; 1, 6 fracciones VIII y XX, 26 fracción II, 58 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En esa postura, además del **incumplimiento** de las obligaciones impuestas por los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ya anotados, inherentes a su cargo, el atribuido también deja de observar lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Constitución General de la República; así como, la fracción I del artículo 9, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen los parámetros de cómo debe ser desarrollado el servicio público; simultáneamente, incumplió el deber de observar en el ejercicio de su función los principios rectores; previstos en los artículos 1 párrafo segundo y 73 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente; 1 y 6 fracción VIII, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente. -----

Ello es así, porque en su actuar hubo desapego a los principios rectores del servicio público, tanto en el orden normal, como jurídico y, material. Lo que se afirma, en atención a que **omitió realizar las acciones necesarias para esclarecer los hechos**, generándole descrédito a la institución, al no conducirse con transparencia en su desempeño público. Asimismo, **transgredió los derechos adjetivos, constitucionales y humanos de la víctima del ilícito, a quien no se le facilita el acceso a una justicia pronta y expedita**. Además, la víctima a consecuencia de esa indagatoria, **no recibe una prestación del servicio público óptimo e ímpecable, por el contrario, vio privados sus derechos constitucionales y legales de petición, acceso a una justicia pronta y expedita, de legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio directo no sólo de ella, sino de la sociedad, dado que se ocasiona inseguridad jurídica y deficiencia en el servicio público en materia de procuración de justicia. -----

Debido a las omisiones apuntadas, el servidor público no protegió los derechos de la víctima, vulnerando en consecuencia el principio rector de profesionalismo, en virtud de que no planeó **la investigación**, pues como órgano investigador y profesional, **debe practicar**

todas aquellas diligencias necesarias, para conservar la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo. -----

En ese tenor, la conducta del servidor público RODOLFO VILCHIS CASTILLO, tiene efectos o repercusiones en la garantía individual, prevista por el artículo 21 de nuestra Constitución General, la que se vio infringida con el actuar del instrumentado, pues en este se establecen las bases para la actuación del Ministerio Público, las cuales consisten en llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, con la ayuda de los policías, las que estarán bajo su conducción y mando, con respeto a las garantías individuales, lo que no sucedió, puesto que **omitió realizar las acciones necesarias para integrar adecuadamente la averiguación previa**, al no haber practicado las diligencias ampliamente descritas; ello es así, porque dicho artículo otorga al Ministerio Público una función investigadora y a la vez una garantía a los individuos, la que se vio infringida con el actuar del servidor público aludido. -----

En esa tendencia, de la presente violación jurídica del desempeño del servidor público se aprecia que además de vulnerar la ley fundamental, en específico los postulados constitucionales referidos, vulnera la legislación secundaria donde también se contemplan dichos derechos fundamentales, en su numeral 9, fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual forma, dicha **obligación de que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita**, se encuentra prevista en los artículos 2 fracción II, 68 párrafo inicial y 80, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente; 26 fracciones III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, que el servidor público RODOLFO VILCHIS CASTILLO, dejó de observar. -----

En apoyo de estos argumentos lógico jurídicos, nuestro máximo Tribunal ha establecido el criterio de que **la inactividad del agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa**, como en el caso en estudio, **sin tomar todas las medidas necesarias para la integración del expediente, así como de darle seguimiento a las denuncias y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, constituye una violación a las garantías individuales [...]**. -----

Además, considerando que el Ministerio Público desempeña un papel fundamental en la procuración de justicia, y las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones, el servidor público aludido, también incumple lo dispuesto en el instrumento internacional: Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, que nuestro país adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990; principalmente lo estatuido por los numerales {11 y 12}. Y como el servidor público RODOLFO VILCHIS CASTILLO, no ajustó su actuar a estos parámetros legales de cómo debe ser desarrollada la función ministerial, provocó una demora en la procuración de justicia. -----

En consecuencia, el atribuido no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracción I (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier **omisión** que cause la deficiencia del servicio público) y fracción XXII (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier **omisión** que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que el servidor público atribuido **incumplió los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ampliamente descritos, que prevén como deber del Ministerio Público practicar él mismo las diligencias necesarias en la indagación previa, u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo y a la demostración de quién fue el responsable de los hechos denunciados.** -- En ese mismo orden de ideas, la conducta del servidor público RODOLFO VILCHIS CASTILLO, se amolda a las hipótesis respectivas, ya que **su comportamiento consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así porque de manera negligente omitió practicar las diligencias mencionadas, por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos.** -----

A guisa de colofón, la afectación que sufre el servidor público es porque al no practicarse de manera oportuna las diligencias idóneas en la averiguación previa –en



atención al principio de inmediatez que rige la prueba en materia penal- se desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que tendrían la posibilidad de aclarar los hechos denunciados. -----

III. Asimismo, del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, se desprende que el Licenciado JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, incurrió en irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, toda vez que emite dos acuerdos de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal; en el primero de ellos, de manera incongruente asienta con número la fecha del 26 de mayo de dos mil cuatro, y con letra la diversa fecha del 24 de mayo de dos mil cuatro; en el segundo de los acuerdos de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal señala la fecha 29 de mayo de 2014; así, en ambos acuerdos autoriza el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal totalmente equivocado y que causa la deficiencia del servidor público, pues aún faltaban diligencias por practicarse [...]; es decir, autoriza el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, cuando no realizó ninguna actividad tendente a revisar, fijarse y ordenar que en la indagatoria de mérito se solicitara a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes en las patrullas P 3630 y P 3602, quienes siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 26 de agosto de 2012, le brindaron auxilio a la querellante a fin de confirmar su versión, pues ésta refiere que los tripulantes de dichas patrullas le brindaron apoyo [...]. -----

Se recabara el resultado de la intervención que solicitó el Licenciado Osvaldo Pérez Turcios, Agente del Ministerio Público, en fecha 26 de agosto de 2012, al Encargado del Sector Del Valle, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que protegiera los muebles de la denunciante [...], por haber sufrido un despojo y los muebles se encontraban a la intemperie [...]. -----

Se ordenara a la Policía de Investigación presentara al [testigo m] [...], ya que en la inspección ministerial de fecha 11 de octubre de 2012, [...], se asienta que éste indicó que el departamento número 5 era el que habitaba la señora [...]; así como señaló que los muebles era propiedad de la querellante y que fue desalojada por una sentencia en el mes de agosto; además, sé que no podía proporcionar más datos, pero que comunicaría al personal ministerial con el administrador del inmueble [probable responsable I], quien vía telefónica señaló que conocía a la señora [...] ya que ocupaba el departamento 5 y que fue desalojada por una sentencia dictada por el Juez 70 de lo Civil, en el juicio con número de expediente [...], porque debía aproximadamente 5 años de rentas; lo anterior, cobra relevancia porque [...], obra la diligencia efectuada a las 11:25 once horas con veinticinco minutos del 21 de agosto de 2012, por el Licenciado Arturo Guzmán Senties, Secretario Actuario adscrito al Juzgado 70 Civil del Distrito Federal donde se asienta que en cumplimiento a lo ordenado hace constar que la puerta de acceso al departamento 5 (metálica con cristales polarizados) se tiene a la vista abierta y no obstante que incluso desde el exterior del departamento se aprecia que éste se encuentra desocupado; así como hace constar que no es necesario practicar diligencia de lanzamiento alguna, ya que el departamento arrendado se tiene a la vista abierto, vacío y desocupado; es decir, previo a la actuación judicial ya se habían sacado los bienes muebles de la querellante del departamento, por lo que era insoslayable obtener su comparecencia para el debido esclarecimiento de los hechos. -----

Asimismo, se ampliara la declaración de [probable responsable I], para que se le interrogara en torno a la circunstancia de que el 21 de agosto de 2012, al momento en que interviene el actuario el departamento ya se encontraba desocupado y abierto, ello, porque la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que la relación que tenía con el dueño [probable responsable m] era de arrendamiento, y como era mamá soltera, le cobraba la cantidad de \$1,000.00 pesos mensuales de renta, cantidad que pagaba de propia mano al señor [probable responsable I]. -----

En ese mismo tenor, se ordenara la Policía de Investigación presentar al [testigo o] puesto que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], solicita fuera citado, lo que si era procedente, pues era el albacea de la Sucesión de [probable



responsable m] y promovió el Juicio [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal; mayormente, porque él era el administrador del inmueble y, por ello, debía estar al tanto de lo que sucedía; consecuentemente, era necesario obtener su declaración para esclarecer qué personas sacaron las pertenencias de la querellante previo a la actuación judicial del 21 de agosto de 2012. -----

**Se obtuviera** la comparecencia de [...], ya que la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que cuando sucedieron los hechos lo preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas; por lo que solicita se cite a los franeleros [...] quienes son primos y trabajan en la calle Pedro Romero de Terreros; y de que Policía de Investigación mediante informe de fecha 25 de octubre de 2012, señaló que uno de los franeleros que responde al nombre [...] le informó que no estuvo presente ni él ni [...], que los que estuvieron trabajando el día de los hechos fueron [...], ya que [...] le comentó que sólo vio cuando un cerrajero estaba trabajando en la chapa de ese domicilio; es esa tesitura, en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos. ---

En un primer término **se solicitara** a la Policía de Investigación de la adscripción individualizara el nombre correcto de [...], a fin de obtener su comparecencia y declaración, pues la querellante en su declaración de fecha 12 de octubre de 2012, [...], señala que cuando sucedieron los hechos le preguntó a la vecina del departamento 4 de quien sólo sabe su nombre [...], de si se dio cuenta quién sacó las cosas, a lo que le dijo que fue el casero y los franeleros los que sacaron sus cosas. Ello es así porque de las aseveraciones de la querellante se aprecia que en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos. -----

**Se obtuviera** la comparecencia de [...], quien es la parte demandada en el expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, a fin de esclarecer qué persona habitaba el inmueble relacionado con los hechos, puesto que en la demanda se señala que el Contrato de Arrendamiento se celebró el 1 de octubre de 2005 [...], mientras que al contestar la demanda [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, en el hecho 1, señala que dejó de vivir en el departamento al terminar el contrato [...], así como exhibe diversa documentación para acreditar que vivió en el domicilio relacionado con los hechos [...], y la querellante señala habitar el inmueble desde hace 13 años [...], por lo tanto en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos. -----

**Se solicitara** copia certificada de la totalidad del expediente [...], seguido ante el Juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal, pues [...] en su escrito de fecha 25 de marzo de 2009, transcribe en el hecho 3, la diligencia donde se le emplazó a juicio, y donde señala que al buscar a la parte demandada el actuario encontró en el domicilio a [...], por lo que era necesario conocer si la querellante sabía del juicio y era causahabiente. Además, para constatar y acreditar que la querellante habitaba el inmueble del cual fue despojada previo a la actuación judicial de fecha 21 de agosto de 2014. -----

**Se solicitara** al juez 70 de lo Civil en el Distrito Federal copia certificada de las impresiones de las fotografías tomadas en la diligencia de fecha 21 de agosto de 2012 [...], a fin de verificar si efectivamente previo a la actuación judicial ya se había perpetrado el despojo, pues el departamento al momento de la actuación judicial ya se encontraba vacío y abierto. - Razonando que [...], obra el escrito de fecha 20 de febrero de 2014, signado por la víctima [...], mediante el cual solicita se recaben las declaraciones de [...], alias [...]; [...], esposa de [...]; [...] y [testigo I], Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública; **se ampliara** la declaración de la víctima Mónica María Zavala Banduni para que manifestara cuál es su relación con los hechos indagados, para verificar la pertinencia e idoneidad de dichos medios de prueba; asimismo, para que acreditara la propiedad de sus bienes muebles; comunicándose con la querellante al teléfono que aparece visible [...].-----

El actuar indolente del atribuido queda debidamente acreditado con la copia certificada de la indagatoria donde no se advierte el desahogo de los medios de prueba relatados y porque el Fiscal Desconcentrado en Benito Juárez, Licenciado



Eduardo Carreño Alvarado, en fecha 07 de marzo de 2014 [...], acordó la extracción de la indagatoria para la práctica de diligencias; no obstante, el servidor público atribuido previamente a signar el acuerdo de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal no verifico que se hubieran practicado las diligencias ampliamente señaladas para caracterizar el delito y verificar el compromiso penal de los imputados. Máxime que la petición de solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes de las patrullas P 3630 y P 3602, en fecha 04 de abril de 2014, se acordó favorablemente, así como citar al [testigo o] [...]. Adicional, que para la práctica de las primeras 10 diligencias omitidas no era necesario obtener la comparecencia de la víctima. -----

Ello, es así porque los artículos 102 fracción IV y 103 tercer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 23 fracción I, del Acuerdo A/003/99, emitida por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le imponía la obligación de revisar, fijarse y ordenar se practicaran las diligencias procedentes, obligación proveniente de las labores de dirección, supervisión y coordinación que debe realizar del desempeño del Ministerio Público y de la investigación; a pesar del deber impuesto autoriza el No Ejercicio de la Acción Penal de la investigación cuando aún faltaban diversas diligencias esenciales para esclarecer los hechos denunciados; por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos. -----

En efecto, autorizo el No Ejercicio de la Acción Penal al emitir dos acuerdos de aprobación [...]; sin embargo, esto era totalmente improcedente, ya que además de que faltaban diligencias por desahogarse, la propuesta ninguna referencia hace a los injustos de Robo y Daño a la Propiedad puestos del conocimiento por la C. Mónica María Zavala Banduni; es decir, autoriza la propuesta a pesar de que el Licenciado RODOLFO VILCHIS CASTILLO omitió obtener diversa documentación y atestados, así como omitió fundar y motivar debidamente el acuerdo por lo diversos antijurídicos de robo y daño a la propiedad, pues soslayó resolver todos los hechos denunciados y expresados en la averiguación previa. Esto es, el atribuido autorizó una determinación donde no se precisa, funda y motiva todos los hechos denunciados y expresados en la averiguación previa. Esto es, el atribuido autorizó una determinación donde no se precisa, funda y motiva todos los hechos denunciados; de lo que deriva una insuficiente motivación y a consecuencia de ello una incompleta fundamentación, pues no se pronunciaron respecto a esos hechos. -----

Lo que se afirma, en atención a que, una de las finalidades específicas de la averiguación previa, reside en la búsqueda de la verdad histórica, y el Ministerio Público goza de la facultad de dictar todas las providencias y trámites que permitan indagar lo que realmente aconteció; sin embargo, se probó acuerdo a pesar de que no se practicaron todas las diligencias para caracterizar el delito y personalizar a los probables responsables. Y en virtud, de que la denuncia consiste en la exposición de acontecimientos que una persona, ofendida o no con la infracción, considera configurativos de un delito, para el efecto de que el Representante Social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determine la probable responsabilidad del inculpaado para que, en su caso, ejercite la acción penal, y toda vez que, el artículo 122, del Código de Procedimental de la materia en este Distrito Federal, señala que: se debe demostrar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso y que obren datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad del indiciado; es que se hacía necesario que el Ministerio Público fuera exhaustivo en la investigación y análisis de los hechos que le fueron puestos del conocimiento. -----

Por lo que, el servidor público incurrió en la presunta irregularidad administrativa, al exteriorizar un acto de autoridad dentro de la indagatoria FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, a pesar de que era totalmente procedente, violando la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En esa tesitura, el servidor público incurrió en la presunta irregularidad, en virtud de que el Ministerio Público como órgano técnico, debe desechar ambigüedades, razón por la cual, en sus determinaciones no se generó a favor de la víctima, la convicción de que los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que resolvieron. -----



Así que, con dicha acción del atribuido se trastoca la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público, prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como órgano investigador y persecutor de los delitos, pues a pesar de que se inició la averiguación previa, al dejar de investigar se impide que se concluya si los hechos puestos a consideración son o no constitutivos de delito. Máxime que el atribuido es corresponsable de dicha determinación en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En esa misma postura, el servicio público que presta el Órgano de Acusación, de Procuración de Justicia es deficiente, pues al inhibirse de indagar exhaustivamente los hechos que motivaron la indagatoria de mérito, lesiona la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esa función impersonal de investigar y comprobar la verdad de las conductas delictivas, lo que afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor, pues ante la misma se genera descrédito, al forjarse impunidad, secuela directa del actuar del servidor público. -----

En consecuencia, el atribuido no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracción I (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier acción que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - En ese orden de ideas, la conducta del Licenciado JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, Responsable de Agencia, se amolda a las hipótesis represivas, ya que su comportamiento consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así porque de manera negligente autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal cuando no era procedente porque aún quedaban pendientes diligencias por practicarse; por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos, en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que el servidor público incumplió además del artículo mencionado, el deber establecido en los artículos 3 fracción I, 4, 9 fracción V, VII y XII, 37, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2, fracción I y 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracciones V y X, 26 fracciones II y III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que prevén como obligación del Ministerio Público la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado. Así, el actuar del atribuido trae consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Ello es así, porque toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, lo que no se logra en atención a que el servidor público incidió en irregularidad al autorizar en el expediente un acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal totalmente improcedente, en contravención a lo dispuesto en los numerales de mérito. -----

Así, con su conducta el servidor público incumplió el deber de respeto de los derechos humanos de [la peticionaria], habida cuenta que en la citada indagatoria no tomó las medidas necesarias para la integración de la misma, trastocando los derechos fundamentales de petición, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica de [la peticionaria], consagrados en los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, y 6, incisos a) y c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le procure justicia y al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio. -----

De la misma manera, el servidor público incumplió el deber de respeto de los derechos humanos de [...], previstos en los artículos 1, 2 fracciones II y VI, y 68 párrafo inicial y fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 6 fracciones VIII y XX, 26 fracción II, 58 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En esa misma postura, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ya anotados, inherentes a su cargo, el atribuido también deja de observar lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Constitución General de la República; así como, la fracción I del artículo 9, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen los parámetros de cómo debe ser desarrollado el servicio público; simultáneamente, incumplió el deber de observar en el ejercicio de su función los principios rectores; previstos en los artículos 1 párrafo segundo y 73 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 6 fracción VIII, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Elo es así, porque omitió **realizar las acciones necesarias para esclarecer los hechos de un delito**, generándole descrédito a la institución, al no conducirse con transparencia en su desempeño público. Asimismo, **transgredió los derechos adjetivos, constitucionales y humanos de [...], a quien no se le facilita el acceso a una justicia pronta y expedita.** ---

De lo que se establece a plenitud que no se cuenta con una investigación realmente sustentable, porque hubo por parte del servidor público desapego de la legalidad, ya que **incumplió disposiciones normativas**; ello es así, porque los artículos aquí aludidos, prevén como deber del Ministerio Público ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito ya a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, no obstante, la obligación impuesta, omitió su cumplimiento. -

En ese contexto, no debemos olvidar que la obligación que tiene el Estado, a través de la Representación Social, es la de respetar y garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por lo que el servidor público también desobedece el deber de respeto a los derechos de [la peticionaria] al no procurarle una justicia pronta, expedita e imparcial, que dé certeza de investigaciones eficaces; porque se advierte una actitud omisa y de deficiencia para cumplir la obligación que el Estado le impone; sin dejar de considerar que con ello, también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley, contra quien no le reconozca y respete esos derechos, debido a que el Ministerio Público está obligado no sólo investigar los hechos denunciados, sino hacerlo de forma diligente y profesional, lo que no realiza, pues no tiene una participación activa en la vigilancia de la investigación, además de que no decreta la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a investigar, al omitir ordenar el desahogo oportuno de tales diligencias. -----

En esta tendencia, de la presente valoración jurídica del desempeño del servidor público se aprecia que además de vulnerar la ley fundamental, en específico los postulados constitucionales referidos, vulnera la legislación secundaria donde también se contemplan dichos derechos fundamentales, en su numeral 9, fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de igual forma, dicha **obligación de que la procuración de justicia debe ser pronta y expedita**, se encuentra prevista en los artículos 2 fracción II, 68 párrafo inicial y 80, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 26 fracciones III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el servidor público dejó de observar. -----

En consecuencia, el atribuido no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que del análisis de los hechos y de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observa que incumplió los artículos adjetivos, constitucionales e instrumentos internacionales ampliamente descritos, **que prevén como deber del superior jerárquico del Ministerio Público previo a determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, verificar que se realizaran todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad de los inculcados.** -----

En ese mismo orden de ideas, la conducta del Licenciado JOSÉ FILIBERTO HERNÁNDEZ TAMAYO, Responsable de Agencia, se amolda a las hipótesis represivas, ya que su comportamiento consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así porque de manera negligente autoriza un No Ejercicio de la Acción Penal totalmente improcedente. -----

IV. También, del estudio realizado a la copia certificada la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, se desprende que el **Licenciado RENÉ JESÚS HERRERA JIMÉNEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público**, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación 1 sin detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, incurrió en irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, toda vez que en fecha 29 de mayo de 2014, sancionó con su firma el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal totalmente equivocado y que causa la deficiencia del servicio público [...]. Es decir, realizó una acción carente de legalidad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que instituyen a la figura jurídica del Oficial Secretario como fedatario de la legalidad de actos del Ministerio Público para dar validez a los mismos y dar certeza a los gobernados; así como, un componente para controlar la legalidad de los actos del Ministerio Público y evitar posibles desviaciones. Efectivamente, en fecha 29 de mayo de 2014, en el expediente revalidó con su firma el No Ejercicio de la Acción Penal; sin embargo, esto era totalmente improcedente porque en la especie aún quedaban pendiente el desahogo de [...] diligencias [...]. -----

El actuar indolente del atribuido queda debidamente acreditado con la copia certificada de la indagatoria donde no se advierte el desahogo de los medios de prueba relatados y porque el Fiscal Desconcentrado en Benito Juárez, Licenciado Eduardo Carreño Alvarado, en fecha 07 de marzo de 2014 [...], acordó la extracción de la indagatoria para la práctica de diligencias; no obstante, el servidor público atribuido a pesar de que no se había desahogado ninguna diligencia tendente a verificar el compromiso penal de los imputados, signó el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal. Máxime que la petición de solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionara el nombre de los servidores públicos tripulantes de las patrullas P 3630 y P 3602, en fecha 04 de abril de 2014, se acordó favorablemente, así como citar al [testigo o] [...]. Adicional, que para la práctica de las primeras 10 diligencias omitidas no era necesario obtener la comparecencia de la víctima. -----

Consecuentemente el atribuido realizó una acción carente de legalidad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38, 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente. -----

Así que, con dicha acción del atribuido se trastoca la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público, prevista en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como órgano investigador y persecutor de los delitos, pues al legalizar con su firma dicho acto se impide que la investigación de las infracciones penales y de la probable responsabilidad concluya si los hechos puestos a su consideración son o no constitutivos de delito. -----

En esa tesitura, el servidor público incurrió en irregularidad por desobediencia de mandatos que establecen las disposiciones legales relacionadas con su actividad, ya que en fecha 29 de mayo de 2014, ratificó con su firma un acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal totalmente equivocado y que causa la deficiencia del servicio público [...]. Así, el servidor público en el acuerdo del 29 de mayo de 2014, legalizó actos que no precisan, fundan y motivan adecuadamente, por qué no era procedente ejercitar acción penal respecto de los hechos denunciados, puesto que aún faltaban diligencias por practicarse. En esa tesitura, el servidor público incurrió en la irregularidad, en virtud de que no se generó a favor de [la peticionaria] la convicción de que los razonamientos lógico-jurídicos demuestran que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resolvió, y como consecuencia de ello, se le impide el acceso a la justicia, de lo que deriva que la conducta es irregular. -----

Conducta grave si consideramos que al sancionar con su firma el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal permite que se vulneren derechos fundamentales de la víctima, máxime que el Ministerio Público es una institución pública del Estado que realiza una función de



protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad y con la conducta del atribuido no existe una prestación del servicio impoluto, pues la víctima hasta este momento no ha recibido la protección social, que se pretende obtener con los dispositivos aludidos. -----

Evidentemente no existe calidad en la actividad investigadora, porque al sancionar con su firma la ponencia inhibe el avance favorable en relación a la investigación de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, advirtiéndose además, una actividad omisa y de indiferencia del servidor público, para cumplir con la obligación que el Estado le impone, en perjuicio no sólo de la víctima sino de la sociedad en general, causándose una restricción en su derecho a una justicia pronta y expedita, al impedir con su actuar el acceso a la justicia, vulnerando no sólo los dispositivos adjetivos ya señalados al incumplirlos, sino que dicho incumplimiento trasciende a un incumplimiento de dispositivos constitucionales, trastocando los derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 8, 14, 16 y 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 y 6, incisos a) y c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, que disponen en esencia que toda persona tiene derecho a la exacta aplicación de la ley, a que se le procure justicia y al esclarecimiento de los delitos cometidos en su agravio. ----

De la misma manera, el servidor público **incumplió el deber de respeto de los derechos humanos** de la víctima, previstos en los artículos 1, 2 fracciones II y VI, y 68 párrafo inicial y fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 6 fracciones VIII y XX, 26 fracción II, 58 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Asimismo, el servidor público incumplió el deber de respeto de los derechos de la víctima, puesto que le era exigible como **auxiliar** del Ministerio Público que no validara actos carentes de fundamentación, motivación y totalmente improcedentes. -----

En esa postura, además del **incumplimiento** de las obligaciones impuestas por los artículos adjetivos y constitucionales ya anotados, inherentes a su cargo, el atribuido también deja de observar lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Constitución General de la República; así como, la fracción I del artículo 9, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen los parámetros de cómo debe ser desarrollado el servicio público; simultáneamente, al signar el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, incumplió el deber de observar en el ejercicio de su función los principios rectores; obligación prevista en los artículos 1 párrafo segundo y 74 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 6 fracción VIII, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

De lo que se establece a plenitud que no se cuenta con una investigación realmente sustentable, porque hubo por parte del servidor público despego de la legalidad, ya que **incumplió disposiciones normativas**, lo que se afirma en atención a que todos los artículos reseñados en el presente Considerando le imponían obligaciones, no obstante, omitió su cumplimiento. ---

En consecuencia, el atribuido no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como los principios rectores del servicio público de legalidad, eficiencia y profesionalismo, al quebrantar lo establecido en el artículo 47 fracción I (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier **acción** que cause la **deficiencia** del servicio público) y fracción XXII (hipótesis normativa: Abstenerse de cualquier **acción** que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en virtud de que del análisis de los hechos y de las consecuencias que integran la indagatoria de mérito se observa que el comportamiento del atribuido consiste básicamente en la infracción de un deber jurídico, ello es así **porque de manera negligente consintió con su firma que se determinara en No Ejercicio de la Acción Penal; por ende, viola disposiciones de orden público, por incumplimiento, por la inobservancia de una acción fijada por dichos dispositivos. En esa postura, el atribuido con su conducta consintió actos apartados de la legalidad, entendida la dación de fe como la realización de los actos pertinentes para que la conducta del Ministerio Público se encuentre ajustada a derecho, lo que no hizo,**



generándole descrédito a la Institución, al no conducirse con transparencia en su desempeño público, erosionando la confianza del ciudadano en la Institución de Procuración de Justicia. -----  
[...]

Se resolvió que:

**PRIMERO. Es Procedente** la presente acta, en virtud de las irregularidades detectadas en el estudio practicado por el personal actuante, en términos de los considerandos [...], que anteceden.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la contraloría interna en la procuraduría de justicia del distrito federal, la presente **acta procedente**, en la en la que se hacen de su conocimiento las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la institución resultantes del estudio practicado a la copia certificada de la averiguación previa **FBJ/BJ-2/T/1640/12-08**, [...] a fin que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dichos servidores, con fundamento en los artículos 47, en relación con los numerales 53, 57,64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal :2 fracción II,6 fracciones IV Y V, 21 fracción I inciso b) 35 y 36 fracciones II, III, VI, VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

[...]

**CUARTO.-** Gírese oficio al Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia **BJ-1**, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, para que bajo su supervisión se desahoguen las diligencias omitidas-----

18. Oficio número **DGDH/DEB/503/6114/12-2014**, de fecha 8 de diciembre de 2014, suscrito por el licenciado **Rafael Avanzi López**, Director de Enlace B adscrito a la **DGDHPGJDF**, a través del cual remitió el diverso sin número de 5 de diciembre de 2014, suscrito por el licenciado **Rodolfo Vilchis Castillo**, agente del Ministerio Público, titular de la Unidad de Investigación Uno sin Detenido, en la Coordinación Territorial **BJ-1**, quien informó que:

- a. La indagatoria se reabrió el 19 de septiembre de 2014.
- b. Se giró citatorio el 24 de septiembre de 2014 a la peticionaria a fin de notificarle la reapertura y las diligencias que se llevarían a cabo, sin que se presentara a ese citatorio.
- c. Se giró orden de investigación a policía de investigación, para testigos de hechos así como la ubicación y localización de los probables responsables.
- d. Se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, sin que le permitieran el acceso al personal ministerial el ingreso al inmueble, motivo por el cual se precede a dar fe de fachada.
- e. Aun cuando la peticionaria no se ha presentado, se practicaron las diligencias antes mencionadas, así se girara nuevo citatorio a la peticionaria.

19. Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrita por un Director de Área y una Visitadora Adjunta de de esta Comisión, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

[...] acudimos en compañía de la peticionaria **María Mónica Zavala Banduni**, a las oficinas del Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez, Lic. **Gustavo Omar Jiménez Escudero**, con el fin de dar seguimiento a los acuerdos sostenidos durante la reunión de fecha 27 de agosto de 2014, es decir, que dicho Fiscal con apoyo de su personal revisaría las constancias que integran la averiguación previa **FBJ/BJ-2/T/101640/12-08**, a fin de que el Ministerio Público que está a cargo del trámite llevara a cabo las diligencias pendientes por realizarse para determinar la investigación y se informara de sus resultados a la peticionaria y a esta Comisión.

Ese día, 16 de diciembre de 2014, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez, señaló que aún no se había revisado el asunto, ya que el personal a su cargo, no



había atendido sus instrucciones. Asimismo, pretendía que el personal de esta Comisión le dictara a ese personal, las diligencias que debían realizarse para llevar a cabo la investigación.

Al respecto, el personal de esta Comisión hizo notar al Fiscal Desconcentrado de Investigación, las omisiones en las que ha incurrido ese personal ministerial, responsables de agencia y Fiscales que han conocido del caso, particularmente la dilación que hay en el asunto para integrar de manera oportuna y eficaz la investigación. Ya que luego de casi 5 meses que el personal de esta Comisión sostuvo la reunión con él, no se cumplimentó con las acciones que se efectuarían para dar trámite a la indagatoria, ya que a partir de su reapertura, siendo esto en fecha 19 de septiembre de 2014, no se han efectuado diligencias sustantivas para investigar los delitos denunciados por la agraviada, asimismo, la única diligencia efectuada por la autoridad ministerial fue la de girar un citatorio a la peticionaria en fecha 24 de septiembre de 2014, sin que éste haya sido diligenciado debidamente.

Además, "se practicó una inspección en el lugar", sin que se haya llevado a cabo, porque no se permitió el ingreso.

Asimismo, que esa autoridad ministerial ha sido omisa en llevar a cabo las diligencias ordenadas por la Visitaduría Ministerial, las cuales se hicieron de su conocimiento en dicho acto.

Al respecto, el Fiscal y sus asistentes, manifestaron desconocer que se tenían que realizar dichas diligencias. Por lo anterior, se les proporcionó el número de expediente de la Visitaduría Ministerial a fin de que se alleguen de las observaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial en los expedientes **FS/AS-A/UE-4/550/14-03** y **FS/AS-A/UE-4/ES1-550/14-03**, ya que en los mismos se ordenó hacerlo del conocimiento de esa Fiscalía.

En ese acto, la peticionaria manifestó su inconformidad al Fiscal, ya que considera que su expediente está muy dilatado y no se han hecho diligencias para investigar los hechos, asimismo, aun cuando la autoridad comunica que ella no acude, niega lo anterior, ya que de manera constante se presenta ante la autoridad ministerial para solicitar información sobre su asunto, pero éste se niega a levantar constancia de ello.

En ese sentido, insistió en que desconoce qué ocurrió con sus pertenencias, y hace cinco meses, dicho Fiscal se había comprometido a ordenar al personal ministerial efectuar una inspección, pero ésta no se efectuó de manera efectiva.

En ese sentido, el Fiscal refirió al personal de esta Comisión y a la peticionaria que, iba a ser muy difícil que se acreditaran los delitos denunciados, particularmente el despojo; sin embargo, personal de esta Comisión señaló a dicha autoridad que, lo anterior debe estar motivado y fundamentado legalmente, y como resultado de una investigación oportuna, lo cual no se ha efectuado en el presente caso.

Asimismo, se insistió en las atribuciones y deber del agente del Ministerio Público, particularmente en su obligación de investigar, por lo que es dicha autoridad quién debe determinar, previo estudio del caso, las diligencias que se deben efectuar para investigar y determinar la indagatoria conforme a derecho.

Finalmente, el Fiscal Desconcentrado se comprometió en ese momento y ordenó a sus asesores, revisar en un término de 24 a 48 horas la indagatoria, para determinar y efectuar las diligencias pendientes por desahogarse para investigar los delitos denunciados por la peticionaria, en las que además se incluirían las señaladas por la Visitaduría Ministerial, así como respecto qué ocurrió con las pertenencias de la agraviada. Asimismo, esa información se comunicaría a la peticionaria el viernes 19 de diciembre de 2014.



20. Oficio número CG/CIPGJ/DQDA/4791/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el licenciado Raúl Castillo Manríquez, Director en la Contraloría Interna en la Procuraduría Capitalina, quien informó que:

[...] con motivo de la remisión de las actas procedentes, emitidas en los expedientes FS/AS-A/UE-4/550/14-03 y FS/AS-A/UE/ES1-550/14-03, se radicaron los expedientes administrativos CI/PGJ/D/1625/2014 y CI/PGJ/D/2019/2014, respectivamente, mismos que a la fecha se encuentran en etapa de investigación.

[...]

21. Oficio número DGDH/DEB/503/2784/06-2015, de fecha 2 de junio de 2015, suscrito por la licenciada María Teresa Priego Velásquez, Directora de Enlace B, adscrita a la DGDHPGJDF, a través del cual se remitió copia del diverso 903/BJ/1751/2015-05 de 29 de mayo de 2015, firmado por el licenciado Arturo Betohoven Martínez López, agente del Ministerio Público Supervisor, en funciones de Asesor del Fiscal, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, quien informó:

a. [...] que fue debidamente estudiada y analizada la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, se emite determinación correspondiente en el que se indica fundar y motivar los actos realizados en la indagatoria, así como la práctica de las diligencias idóneas para estar en aptitud legal de determinar la presente indagatoria. Una vez lo anterior se devuelve la mencionada indagatoria a la unidad de investigación dos sin detenido de la Coordinación Territorial BJ-1, para su debida integración y que conforme a derecho proceda.

b. A efecto de poner en conocimiento dicha situación a la querellante Mónica María Zavala Banduni, como consta en actuaciones de la mencionada averiguación previa, fue girado el citatorio a la misma, el día 24 de septiembre del 2014, sin que hasta la fecha haya comparecido en la indagatoria.

c. Las diligencias que se han efectuado en la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/1640/12-08, a partir de la fecha 16 de diciembre del 2014 son: Se citó o en a (sic) la denunciante Mónica María Zavala Banduni para que amplíe su declaración y exhiba relación de objetos detallada a que hace referencia en su denuncia y demás documentos que acrediten su dicho 2.- Se giró orden de localización [probable responsable ]administrador del inmueble para que declare en relación a los hechos, 3. se giró orden de identificación y localización con los agentes de investigación para la localización y comparecencia en su calidad de testigo del señor [...] toda vez que no contamos con domicilio conocido de dicho testigo. 4.- Orden de identificación y localización con los agentes de investigación para y comparecencia en su calidad de testigos de: [testigo j], [testigo k], [testigo l], [...], [...], [...], [...], [testigo m], [testigo n], [testigo ñ]. Se gira citatorio al [testigo o] y del demandante [probable responsable m].

Me permito hacer de su conocimiento que aun cuando la querellante Mónica María Zavala Banduni, no ha comparecido en la averiguación previa referida, esta autoridad ministerial, ha celebrado audiencias públicas, con la peticionaria, donde se le ha puesto en conocimiento el trámite realizado en la indagatoria brindado la orientación correspondiente y la participación que puede tener en la misma.

De igual forma se señala, que por el momento, la autoridad ministerial a cargo de la citada averiguación previa se encuentra en espera de recibir copias certificadas del juicio en controversia de arrendamiento inmobiliario con número de expediente [...], solicitadas al Juez Vigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal.

[...]